

Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación In Vitro)

**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

*\*De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la Corte, la presente Resolución se adopta con la composición de los jueces de la Corte que estuvo presente en la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada en el presente caso el 3 de septiembre de 2015. El referido artículo 17.2 establece que "[t]odo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia".*

**DE 26 DE FEBRERO DE 2016**

**CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS ("FECUNDACIÓN IN VITRO") VS.  
COSTA RICA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") emitida en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 28 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. Dicha Sentencia determinó que la República de Costa Rica (en adelante "el Estado" o "Costa Rica") es internacionalmente responsable por haber

vulnerado los derechos a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, el derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de una técnica de reproducción asistida, la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como el principio de no discriminación<sup>2</sup>, en perjuicio de dieciocho personas<sup>3</sup>. Algunas de las víctimas se encontraban recibiendo en Costa Rica el tratamiento médico correspondiente a la técnica de fecundación *in vitro* (en adelante también "FIV"), cuando el 15 de marzo del año 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica (en adelante también "la Sala Constitucional") declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995 que regulaba dicha técnica de reproducción asistida<sup>4</sup>, lo cual implicó que: en la práctica se prohibiera la FIV en Costa Rica y que, consecuentemente, algunas de las víctimas del presente caso se encontraran obligadas a interrumpir el tratamiento médico previamente iniciado; que otras tuvieran que viajar a otros países para poder acceder y culminar dicho tratamiento, y que otras no pudieran acceder a este técnica de reproducción asistida. La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado medidas para garantizar los derechos violados y otras medidas de reparación, entre ellas determinadas garantías de no repetición (*infra* Considerando 2).

*(<sup>1</sup>La Sentencia fue notificada el 20 de diciembre de 2012. Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf).)*

*(<sup>2</sup>En el punto dispositivo primero y el párrafo 317 de la Sentencia, la Corte declaró a Costa Rica responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honrra y dignidad y a la protección de la familia, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.)*

*(<sup>3</sup>Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega Cordero, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.)*

*(<sup>4</sup>Mediante Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000, Expediente No. 95-001734-007-CO. -*

*\*\* El Juez Manuel E. Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.)*

2. La Resolución emitida el 31 de marzo de 2014<sup>5</sup>, mediante la cual la Corte Interamericana declaró improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por el señor Huberth May Cantillano, representante de seis de las víctimas.

*(<sup>5</sup>Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/artavia\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/artavia_se_01.pdf).)*

3. Los cinco informes presentados por el Estado entre junio de 2013 y diciembre de 2014<sup>6</sup>, y el escrito de 13 de agosto de 2015, mediante el cual el Estado designó nuevos agentes para que lo representaran en el presente caso<sup>7</sup>.

*(<sup>6</sup>Escritos de 20 de junio, 21 de agosto y 20 de diciembre de 2013, y de 22 de septiembre y 19 de diciembre de 2014.)*

*(<sup>7</sup>En dicho escrito se designaron como agentes del Estado a: Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República; Gioconda Ubeda Rivera, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica Adjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y Viviana Benavides Hernández, Asesora Legal de la Dirección Jurídica de la Presidencia. Anteriormente, la agente fue la Procuraduría General de la República de Costa Rica.)*

4. Los siete escritos presentados por el representante May Cantillano, entre julio de 2013 y septiembre de 2015<sup>8</sup>.

*(<sup>8</sup>Escritos de 22 de julio y 23 de octubre de 2013, de 19 de marzo y 10 de julio de 2014 y de 17 de marzo, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2015.)*

5. Los tres escritos presentados por el señor Boris Molina Acevedo, representante de doce de las víctimas, entre julio de 2013 y agosto de 2015<sup>9</sup>.

*(<sup>9</sup>Escritos de 18 de julio de 2013, 5 de febrero de 2014 y 19 de agosto de 2015)*

6. Los dos escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 13 de agosto de 2013 y el 13 de mayo de 2014.

7. Los tres escritos presentados por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica entre diciembre de 2013 y junio de 2015<sup>10</sup>.

*(<sup>10</sup>Escritos de 11 de diciembre de 2013, 2 de marzo y 23 de junio de 2015. En los escritos presentados en 2013 y 2014 la Defensoría de los Habitantes da cuenta de las acciones y actividades que estuvo realizando para incidir en el cumplimiento de la Sentencia o para requerir información a los distintos órganos estatales involucrados en su cumplimiento. En el escrito de 2015 solicitó autorización de la Corte para participar en la audiencia de supervisión de cumplimiento de Sentencia (infra Visto 9).)*

8. Los seis escritos presentados en calidad de *amici curiae*<sup>11</sup>.

*(<sup>11</sup>Escritos de 30 de julio de 2013, 7 de enero y 11 de julio de 2014 y de 20 de agosto de 2015 presentados por Marcela Leandro Ulloa y Gerardo Mejía Rojas, representantes del "Grupo a Favor del In Vitro"; el escrito de 31 de*

agosto de 2015 presentado por José Tomás Guevara Calderón, y el escrito de 15 de febrero de 2016 presentado por la Dra. Yalena de la Cruz.)

9. La audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia<sup>12</sup>, celebrada el 3 de septiembre de 2015 en la sede del Tribunal<sup>13</sup>.

*(<sup>12</sup>Fue convocada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana, mediante nota de la Secretaría de 10 de junio de 2013.)*

*(<sup>13</sup>A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: los Agentes Marvin Carvajal Pérez y Viviana Benavides Hernández, Director Jurídico y Asesora legal de la Dirección Jurídica, respectivamente, de la Presidencia de la República; Gioconda Ubeda Rivera y Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica y Directora Jurídica Adjunta, respectivamente, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; b) por los representantes de las víctimas: Boris Molina Acevedo y Huberth May Cantillano, representantes de las víctimas, y Rodolfo Saborío Valverde, y c) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán, asesora de la Secretaría. También, en aplicación del artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, compareció la señora Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica (infra Considerando 2). La grabación de la audiencia pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://vimeo.com/album/3554165>.)*

10. Los cuatro informes presentados por el Estado entre septiembre y noviembre de 2015<sup>14</sup>. <sup>14</sup>Escritos de 3 y 11 de septiembre, 15 de octubre y 5 de noviembre de 2015.

11. Los tres escritos presentados, de manera conjunta, por los dos representantes de las víctimas, entre octubre y noviembre de 2015<sup>15</sup>.

*(<sup>15</sup>Escritos de 9 y 27 de octubre, y de 5 de noviembre de 2015.)*

12. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana el 4 de noviembre de 2015.

13. El escrito presentado por el representante Molina Acevedo el 20 de noviembre de 2015.

14. La sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 3 de febrero de 2016, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S denominado "Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria". Esa sentencia fue notificada a esta Corte el 11 de ese mes por el referido tribunal interno.

15. Los escritos presentados por el Estado los días 4, 11 y 16 de febrero de 2016, mediante los cuales comunicó la referida sentencia de la Sala Constitucional y solicitó que la Corte otorgara "vigencia temporal" al referido Decreto Ejecutivo "mientras no se emita una norma de rango superior" (*infra* Considerandos 21 y 32).

16. El escrito presentado, de manera conjunta, por los representantes de las víctimas el 4 de febrero de 2016, en el cual comunicaron la referida sentencia de la Sala Constitucional y efectuaron solicitudes al respecto (*infra* Considerandos 21 y 32).

17. El escrito de observaciones presentado por la Comisión Interamericana el 12 de febrero de 2016.

18. El escrito presentado por el representante Molina Acevedo el 16 de febrero de 2016.

19. El escrito presentado por la Defensora de los Habitantes de Costa Rica el 22 de febrero de 2016.

## CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>16</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2012 (*supra* Visto 1). En la Sentencia la Corte dispuso medidas para garantizar los derechos de las víctimas, así como otras medidas de reparación (*infra* Considerando 2).

(<sup>16</sup>Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.)

2. Seguidamente, el Tribunal valorará la información presentada por las partes respecto de las medidas de reparación ordenadas en este caso, y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. Asimismo, en sus consideraciones la Corte tomará en cuenta, en la medida de lo pertinente, lo expuesto por la Defensora de los Habitantes de Costa Rica durante la audiencia pública de supervisión respecto del cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas en el presente caso (*supra* Vistos 7 y 9). Ello será valorado por el Tribunal como "otra fuente de información" que le permita apreciar el cumplimiento de lo ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, y se entiende que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte de este proceso de supervisión de cumplimiento. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

### Página

A. Dejar sin efecto la prohibición de practicar la FIV de manera que quienes quieran hacer uso de la	4
B. Regular los aspectos necesarios para la implementación de	13
C. Disponibilidad de la FIV dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención en salud	16
D. Brindar atención psicológica a las víctimas	19
E. Realizar las publicaciones de la Sentencia	21

F. Cursos y programas de educación y capacitación <del>para funcionarios judiciales</del>	22
G. Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos	24

**A. Dejar sin efecto la prohibición de practicar la FIV de manera que quienes quieran hacer uso de la técnica no encuentren impedimentos**

*A.1. Medida ordenada por la Corte*

3. En el punto dispositivo segundo y en el párrafo 336 de la Sentencia, la Corte dispuso que "[e]l Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la [...] Sentencia"<sup>17</sup>. Asimismo, en dicho párrafo 336 estableció que el Estado "deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto".

*(<sup>17</sup>Dispuso además que el Estado debía informar "en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto".)*

*A.2. Consideraciones de la Corte*

4. La Corte recuerda que las violaciones a los derechos declaradas en perjuicio de las dieciocho víctimas del caso se originaron con una decisión que emitió la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el 2000 en la que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo del año 1995 que regulaba la técnica de la FIV (*supra* Visto 1)<sup>18</sup>. Ello ocasionó que la FIV no se practique en Costa Rica y que, por tanto, las personas que deseen acudir a esa técnica no pueden llevarla a cabo en dicho país. Este Tribunal comprobó "que el efecto prohibitivo que en general causó [esa] sentencia" y el análisis realizado en la misma partiendo de una "protección absoluta del embrión"

produjeron una "arbitraria y excesiva" interferencia a los derechos a la vida privada y familiar, particularmente al derecho a la autonomía reproductiva en lo que respecta a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de FIV, en perjuicio de las víctimas<sup>19</sup>.

(<sup>18</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párrs. 68, 69, 71, 72, 159, 162, 316 y 317.*)

(<sup>19</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párrs. 161, 162, 272, 277, 316 y 317.*)

5. Con el fin de que la referida prohibición de la FIV no continuara teniendo efectos jurídicos en Costa Rica y de prevenir la recurrencia de violaciones como las ocurridas en el presente caso, la Corte ordenó al Estado, en los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto y en los párrafos 336, 337 y 338 de la Sentencia, tres medidas dirigidas a garantizar los derechos conculcados a las víctimas y a la no repetición de este tipo de violaciones (*supra* Considerando 3 e *infra* Considerandos 28 y 38). Estas tres medidas fueron ordenadas separadamente y en orden de prelación, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la Sentencia, de manera que su cumplimiento es de carácter independiente. Por esta razón, se dispusieron también plazos distintos para su cumplimiento.

6. En ese sentido, la primera medida que el Estado debía cumplir es la ordenada en el punto dispositivo segundo (*supra* Considerando 3). De manera tal que las autoridades pertinentes de Costa Rica debían, "con la mayor celeridad posible", adoptar las medidas que fueren apropiadas para dejar sin efecto la prohibición de practicar la FIV que produjo la decisión de la Sala Constitucional del año 2000 (*supra* Visto 1). Al ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención")<sup>20</sup>, dicha prohibición debía dejarse sin efecto y no continuar representando un obstáculo para la práctica de la FIV.

(<sup>20</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párrs. 159, 161, 273, 277, 314 a 316.*)

7. Costa Rica tiene la obligación internacional de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Dichos Estados tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse se incurre en un ilícito internacional<sup>21</sup>. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado<sup>22</sup>, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional<sup>23</sup>. Asimismo, este Tribunal ha resaltado en su jurisprudencia que los Estados "no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida"<sup>24</sup>.

*(<sup>21</sup>Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, Considerando sexto. )*

*(<sup>22</sup>Cfr. Caso Castillo Petruzzi, supra nota, Considerando cuarto, y Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez, supra nota, Considerando sexto.)*

*(<sup>23</sup>Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 59.)*

*(<sup>24</sup>Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; Caso Castillo Petruzzi, supra nota, Considerando cuarto, y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, nota al pie 16.)*

8. Además, la Corte destaca que en Costa Rica la Ley No. 6889 de 9 de septiembre de 1983<sup>25</sup> dispone la incorporación de las decisiones de este Tribunal internacional como directamente ejecutables a nivel interno. Según lo resaltado por el Estado en la audiencia de supervisión de cumplimiento, el artículo 27 de la referida ley establece que "[l]as resoluciones de la Corte [Interamericana] y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República [de Costa Rica], tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses". Al respecto, la Defensora de los Habitantes destacó que conforme a dicha ley "la ejecutoriedad" las sentencias de esta Corte tiene "pleno valor" y "carácter de cosa juzgada" en Costa Rica<sup>26</sup>. Asimismo, los representantes de las víctimas aportaron copia de sentencias de amparo que dan cuenta que, según la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, "[l]as sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en el país pleno valor y tratándose de derechos humanos, los instrumentos internacionales 'tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución'"<sup>27</sup>.

*(<sup>25</sup>Ley emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para la aprobación del "Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos".)*

*(<sup>26</sup>Escrito de 2 de marzo de 2015.)*

*(<sup>27</sup>Cfr. Sentencia N° 69-2014 emitida por la Sala Constitucional el 7 de enero de 2014 (anexo a los escritos del representante Molina Acevedo de 5 de febrero y 19 de agosto de 2015); sentencia No. 2014-001424 emitida por la Sala Constitucional el 1 de enero de 2014 (anexo al escrito del representante Molina Acevedo de 19 de agosto de 2015), y sentencia No. 2014-02413 emitida por la Sala Constitucional el 21 de febrero de 2014, (anexo los escritos del representante May Cantillano de 10 de julio de 2014 y 31 de agosto de 2015). Además, en las referidas sentencias se cita la "sentencia 2313-95 reiterada en la resolución 9685-2000".)*

9. La orden de dejar sin efectos la prohibición de la FIV podía ser implementada por el Estado por distintas vías. Por ejemplo, dándole efectos inmediatos y vinculantes a la Sentencia de este Tribunal a nivel del ordenamiento interno costarricense a través de la actuación o decisiones de sus órganos y autoridades que -en el marco de sus competencias- denotaran que la prohibición dejó de tener vigencia<sup>28</sup> (*supra* Considerandos 7 y 8), o también a través de la adopción de medidas de carácter general como la emisión de una decisión judicial (de dicho tribunal que dispuso la prohibición) o de una norma jurídica<sup>29</sup>. Esta orden no depende de la medida ordenada en el punto dispositivo tercero de la Sentencia relativa a regular los aspectos que se consideren necesarios para su implementación (*infra* Considerando 28). La ausencia de tal regulación no debía representar un impedimento para la práctica de la técnica en el país (*infra* Considerando 22).

(<sup>28</sup>Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 186.* )

(<sup>29</sup>Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 118.*)

10. Como se explicará, hasta antes de la audiencia de supervisión de cumplimiento de septiembre de 2015, la posición del Estado como parte en este proceso internacional fue de condicionar el cumplimiento de esta medida de reparación, relativa a dejar sin efecto la prohibición de la FIV, a la aprobación de una ley por la Asamblea Legislativa que autorizara la FIV y la regulara e informó sobre proyectos de ley, ninguno de los cuales ha sido aprobado (*infra* Considerando 15). Esa misma posición es la que han mantenido órganos estatales vinculados al cumplimiento de la Sentencia, entre ellos la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (*infra* Considerandos 11 a 13, 18 y 19). Al respecto, la Defensora de los Habitantes de Costa Rica ha sostenido que tal posición "mantiene de hecho la prohibición de la técnica", "invisibilizando el carácter ejecutorio de la sentencia"<sup>30</sup>. A partir de la audiencia de supervisión, la posición del Estado fue modificada a que tal cumplimiento podría realizarse mediante la emisión de un decreto ejecutivo (*infra* Considerandos 16 y 21).

(<sup>30</sup>Escrito de 2 de marzo de 2015.)

11. Es así que, luego de haber transcurrido trece años desde que una decisión de la Sala Constitucional causó la referida prohibición de practicar la FIV y aproximadamente un año desde la emisión de la Sentencia sin que se hubiera dejado sin efecto dicha prohibición, los representantes de las víctimas<sup>31</sup> y otra persona interesada en acceder a dicha técnica<sup>32</sup>, interpusieron al menos seis recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con los cuales pretendían que se dejara sin efecto la prohibición de la FIV, así como que dicha técnica fuera brindada a los recurrentes en un centro público o privado de salud<sup>33</sup>. La Sala Constitucional por voto de mayoría "rechaz[ó] de plano" cuatro de los seis recursos, y "declar[ó] sin lugar" los otros dos<sup>34</sup>. Al referirse a tales decisiones internas, los representantes de las víctimas indicaron que dichos amparos ofrecían "un cauce procesal apropiado y una oportunidad a la Sala Constitucional [. que] le posibilitaba atender el requerimiento del levantamiento de la prohibición".

*(<sup>31</sup>Ambos representantes interpusieron recursos de amparo en el año 2013. El representante Boris Molina interpuso dos recursos de amparo a favor de doce de las dieciocho víctimas del presente caso, por el "incumplimiento" de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana. Además, el referido representante interpuso otro recurso de amparo a favor de otras dos personas que no son víctimas de este caso pero que "sufren infertilidad y dada su condición son candidatas para recibir fecundación in vitro", y en "contra la Caja Costarricense del Seguro Social" con el fin de que "se autori[zara] y brind[ara] el tratamiento de FIV a los amparados en la CCSS, pues estim[ó] que la Sentencia de la Corte Interamericana les otorga ese derecho reproductivo". El representante May Cantillano interpuso un recurso de amparo a favor de 39 personas que no son víctimas del presente caso, y en "contra del Ministerio de Salud, el Ministerio de la Presidencia, la Asamblea Legislativa y la Caja Costarricense del Seguro Social" por el "incumplimiento" de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana y con el fin de que "se habilite[n] y respete[n] los derechos fundamentales de las personas que padecen la enfermedad de la infertilidad". Cfr. Sentencia N° 69-2014 emitida por la Sala Constitucional el 7 de enero de 2014 (anexo a los escritos del representante Molina Acevedo de 5 de febrero y 19 de agosto de 2015); sentencia No. 2014-001424 emitida por la Sala Constitucional el 1 de enero de 2014 (anexo al escrito del representante Molina Acevedo de 19 de agosto de 2015); sentencia No. 2014-02413 emitida por la Sala Constitucional el 21 de febrero de 2014 (anexo a los escritos del representante May Cantillano de 10 de julio de 2014 y 31 de agosto de 2015), y sentencia No. 2014-3968 emitida por la Sala Constitucional el 19 de marzo de 2014 (anexo al escrito del representante Molina Acevedo de 19 de agosto de 2015). )*

*(<sup>32</sup>Recursos interpuestos por otra persona en el año 2014. Cfr. Sentencia No. 2014-003715 emitida por la Sala Constitucional de 14 de marzo de 2014, y*

sentencia No. 2014-015453 emitida por la Sala Constitucional de 19 de septiembre de 2014 (anexos al escrito del representante Molina Acevedo de 19 de agosto de 2015). )

*(<sup>33</sup>Con estos recursos los representantes de las víctimas pretendían, fundamentalmente, el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de esta Corte. En ese sentido, solicitaron que los "Poderes del Estado de Costa Rica" o los "funcionarios que ostenten los cargos pertinentes" cumplan "de manera inmediata con lo ordenado en la Sentencia de [esta] Corte" haciendo cesar la prohibición de la FIV y, por ende, cesando también la violación de los derechos humanos que fueron encontrados vulnerados en la misma. También, en uno de los amparos pretendían que se ordenara "adoptar las medidas necesarias para que se brinde el tratamiento FIV a los amparados". Por otra parte, la persona interesada buscaba que "se autorice la FIV en un centro médico privado o en uno público", o que al menos "las autoridades de la CCSS [le] realiza[ran] los exámenes, medicamentos y estudios necesarios para que pud[iera] practicarse el procedimiento de fertilizaron in vitro en un centro de medicina reproductiva en Panamá".)*

*(<sup>34</sup>En varias de las referidas sentencias de amparo hubo votos salvados, principalmente, de los Magistrados Ernesto Jinesta Lobo y Nancy Hernández López. Por ejemplo, en la sentencia No. 2014-003715 la Magistrada Hernández López salvó el voto y consideró que se debía haber "declarado con lugar el recurso de amparo" y dispuesto que: "a) se priv[e] de efectos y de su valor vinculante a la Sentencia de esta Sala número 2000-2306 de [.] quince de marzo del dos mil; b) se orden[e] a todas las autoridades públicas involucradas de abstenerse de cualquier acción que tenga como efecto directo o indirecto prohibir la práctica de la técnica de fertilización in [v]itro, entendida ésta en la forma y con el alcance descritos en la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la FIV, lo anterior sin perjuicio del obligado ejercicio de las potestades de vigilancia y regulación atribuidas a las autoridades públicas con competencias específicas en la materia; c) se orden[e] dar acceso a la amparada a los servicios especializados de la Caja Costarricense del Seguro Social, para ser valorada sobre si ella y su pareja presentan un problema de infertilidad que les permita clínicamente calificar para el acceso a la técnica de Fertilización in vitro [y d]e resultar positiva la valoración, darle acceso a ese tratamiento bajo las regulaciones de su médico tratante". )*

12. Al resolver las acciones de amparo, la Sala Constitucional sostuvo, entre otros argumentos, que no le corresponde "ordenar la ejecución" de las Sentencias de esta Corte ni "suplir la supervisión de cumplimiento de las mismas". Al respecto, la Corte recuerda que la prohibición de practicar la FIV

se originó hace aproximadamente dieciseis años precisamente en una decisión de dicha Sala (*supra* Visto 1 y Considerando 4), por lo cual este órgano está directamente vinculado en el levantamiento de la misma y podría haber garantizado el derecho de los recurrentes a hacer uso de dicha técnica. Inclusive, en la etapa de fondo de este caso, el propio Estado destacó la relevancia del recurso de amparo para atender situaciones de afectación de derechos como los del presente caso<sup>35</sup>, y quedó constatado en la Sentencia que la posición reiterada de dicha Sala es que "su jurisprudencia es vinculante 'erga omnes' salvo para ella misma, de manera que [los] criterio[s] vertidos en ell[a] pueden ser modificad[o]s cuando existan motivos fundados para ello o razones de orden público"<sup>36</sup>. Asimismo, si bien la Corte Interamericana determina el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el caso, ello no excluye que -en el ámbito de su competencia- la Sala Constitucional, como tribunal nacional de más alta jerarquía en protección de derechos fundamentales de Costa Rica, asuma el importante rol que tiene en el cumplimiento o implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana<sup>37</sup>.

(<sup>35</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 26.)

(<sup>36</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 78. Al respecto también ver: *Sentencia de la Sala Constitucional 2005-10602 de 16 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, tomo V, anexo XXVIII, folios 5842).* )

(<sup>37</sup>Cfr. *Caso Gelman*, *supra* nota, Considerandos 65 a 68, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 19.* )

13. Asimismo, las decisiones de amparo contienen argumentos que no toman en cuenta que la medida de dejar sin efecto la prohibición de la FIV debía ser cumplida "con la mayor celeridad posible" y no podía hacerse depender de la regulación de dicha técnica (*supra* Considerandos 3, 5, 6 y 9), así como argumentos que insisten en la protección del derecho a la vida de los embriones<sup>38</sup>, de forma contraria a los razonamientos de la Sentencia de esta Corte<sup>39</sup>. En ese sentido, dicho órgano judicial tenía que hacer prevalecer lo resuelto en la Sentencia condenatoria del presente caso<sup>40</sup>.

*(<sup>38</sup>La Sala Constitucional se fundamenta en que "[i]nterpretada la [Sentencia] de la Corte en sus justas dimensiones, no es suficiente dejar sin efecto la prohibición [de la FIV], esto es necesario, pero no suficiente, sino que 'debe regular' el Estado de Costa Rica esa técnica. Esta regulación lógicamente, tiene que ser a través de una ley formal, toda vez que el régimen jurídico de los derechos fundamentales está reservado a la Ley, específicamente esta cuestión atañe, a manera de ejemplo, a temas que tienen que ver con: la integridad y vida de la mujer y de los embriones". En ese sentido, la Sala sostuvo que la Sentencia de esta Corte "impuso al Estado el deber de regular el desarrollo de la FIV, precisamente, para hacer posible la aplicación de esta técnica en [el] país, no que se dicte una sentencia de esta sala normando esta técnica. [...] Así las cosas mientras la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo no emitan y sancionen una ley que regule la materia, no es posible exigir la aplicación de la técnica FIV, salvo que se vulnere, ni más ni menos, el numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 28 constitucional y se contradiga la misma Sentencia de la Corte". Cfr. Sentencia No. 2014-003715 emitida por la Sala Constitucional el 14 de marzo de 2014, Considerandos II y IV, y sentencia No. 2014-3968 emitida por la Sala Constitucional el 19 de marzo de 2014, Considerando II (anexos al escrito del representante Molina Acevedo de 19 de agosto de 2015). )*

*(<sup>39</sup>Cfr. Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párr. 264. En el párrafo 264 la Corte concluyó que "el embrión no puede ser entendido como persona para los efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana".)*

*(<sup>40</sup>Cfr., inter alia, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2012, Considerando 26; y Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia"), supra nota, Considerando 19. )*

14. De acuerdo con los elementos indicados por las partes y la Defensora de los Habitantes relativos al ordenamiento interno (*supra* Considerandos 8, 11 y 12), este Tribunal considera que la Sala Constitucional no sólo podía dejar sin efecto su propia decisión que desde el 2000 causó la prohibición de la FIV en Costa Rica, sino que a través de los referidos recursos de amparo, tuvo oportunidades suficientes para garantizar la implementación de esta medida de reparación ordenada en la Sentencia, y optó por no hacerlo. Una actuación diferente por parte de dicha Sala habría contribuido a hacer cesar la discusión sobre la prohibición de la técnica FIV, en ejecución de lo dispuesto en la Sentencia, y a garantizar los derechos de los recurrentes, entre quienes se encontraban víctimas de este caso. En ese sentido, la

actuación de la Sala Constitucional desconoció la Sentencia del presente caso, planteando un obstáculo para el cumplimiento de la misma<sup>41</sup>.

*(<sup>41</sup>Al respecto, cabe recordar que esta Corte se ha pronunciado en otros casos sobre cómo decisiones judiciales emitidas a nivel interno han constituido un obstáculo para el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas por esta Corte. Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012; Caso Gelman, supra nota, y Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia"), supra nota.)*

15. Tal como fue indicado (*supra* Considerando 10), durante los primeros dos años y medio de la etapa de supervisión de cumplimiento, Costa Rica informó que para dar cumplimiento a esta medida de reparación y a la ordenada en el punto dispositivo tercero (*infra* Considerando 28), estaban en trámite en la Asamblea Legislativa tres proyectos de ley<sup>42</sup> (*infra* Considerando 29). Durante todo ese tiempo el Estado no informó sobre ninguna otra medida dirigida a dejar sin efecto la prohibición de practicar la FIV. A la fecha de la presente resolución, más de tres años después de notificada la Sentencia, ninguno de los referidos proyectos de ley ha sido aprobado.

*(<sup>42</sup>Se encuentran en trámite tres proyectos, a saber: (i) Proyecto No. 18.057 (Ley sobre Fecundación in vitro y transferencia de óvulos fecundados); (ii) Proyecto No. 18.738 (Ley Fecundación in vitro y transferencia de embriones humanos), y (iii) Proyecto No. 18.824 (Ley Marco de Fecundación in vitro). Cfr. Oficio AL-DAIT-OFI-0101-2015 de 28 de agosto de 2015 suscrito por el Director del Departamento de Archivo, Investigación y Trámite de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en el cual consta que el trámite legislativo de los referidos proyectos se encuentra "pendiente" (anexo al escrito del Estado de 3 de septiembre de 2015). )*

16. En junio de 2015 el Presidente de la Corte decidió convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 9) y requirió información actualizada a Costa Rica, "[t]omando en cuenta los obstáculos que se han alegado respecto al trámite legislativo" para la aprobación de los referidos proyectos de ley. En la referida audiencia, efectuada el 3 de septiembre de ese año, el Estado comunicó que había elaborado un proyecto de decreto ejecutivo que autorizara la FIV y regulara su implementación<sup>43</sup>. Días después, el Estado informó que el 11 de ese mes entró en vigencia el Decreto No. 39210-MP-S denominado "Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia

embrionaria", emitido por el Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia y de Salud (en adelante "el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S" o "el Decreto"<sup>44</sup>.

*(<sup>43</sup>Sostuvo que "el Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, como representante del Estado, ha tomado la decisión de regular la materia [...] por la vía de un decreto ejecutivo" ya que "ha sido dificultoso lograr en el ambiente legislativo el consenso necesario para la aprobación de la ley que regule la FIV en los tiempos oportunos para dar cumplimiento a la Sentencia de la [Corte] y defender y tutelar adecuadamente los derechos humanos de [los] habitantes". )*

*(<sup>44</sup>Cfr. Decreto No. 39210-MP-S "Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 178, Año CXXXVII de 11 de septiembre de 2015 (anexo al escrito del Estado de 11 de septiembre de 2015). )*

17. Con el referido Decreto, el Poder Ejecutivo buscaba autorizar expresamente la práctica de la FIV, garantizar los derechos de las personas que padecen de infertilidad<sup>45</sup> y regular la implementación de dicha técnica (*infra* Considerando 33). Este Tribunal valora positivamente los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo para dejar sin efecto la prohibición de la FIV, a través de la emisión de una norma jurídica, y considera que ello representó una voluntad clara y concreta de cumplir con la Sentencia.

*(<sup>45</sup>El artículo 1 de dicho Decreto dispone que éste "[...] tiene como objetivo autorizar la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro, en adelante FIV, con la finalidad de garantizar los derechos reproductivos de las personas con infertilidad. Se reconoce la FIV como un tratamiento médico que ayuda a las personas con infertilidad a mejorar sus posibilidades de lograr un embarazo. [...]" )*

18. No obstante lo anterior, pocos días después de la entrada en vigor del referido Decreto, éste fue impugnado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad<sup>46</sup> el 21 de septiembre de 2015, por considerar los accionantes<sup>47</sup>, entre otros, que con esta norma se da una "violación y/o

amenaza a[l] derecho fundamental a la vida" del "concebido no nacido", y una "[v]iolación al principio de reserva de ley"<sup>48</sup>.

*(<sup>46</sup>Se presentaron "dos [a]cciones de [i]nconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.39210-MP-S, la primera bajo el expediente No. 15-013918-0007-CO [.]", y el segundo expediente No. 15-013929 [.]". La Corte ha recibido información de las partes de la acción que se tramita bajo ese último expediente. Cfr. Oficio DP-511-15 de 5 de octubre de 2015 suscrito por el Director del Despacho de la Presidencia del Poder Judicial de Costa Rica (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015). )*

*(<sup>47</sup>Fue presentada por cuatro diputados de la Asamblea Legislativa y una abogada. Cfr. Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, ante la Sala Constitucional el 21 de septiembre de 2015 (anexo al escrito de los representantes de las víctimas de 27 de octubre de 2015).)*

*(<sup>48</sup>También se fundamentó en la supuesta violación: "al principio de división de poderes"; "a la autonomía de la Caja Costarricense del Seguro Social" y "al debido proceso y al derecho de defensa" de la misma; "al artículo 73 de la Constitución Política"; "a la Convención de los Derechos del Niño y al derecho interno relativo a la paternidad y a la filiación" por la "amenaza" a las "personas fecundadas in vitro [.] a su derecho fundamental a saber quiénes son sus padres"; "al principio de participación ciudadana", y "a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados". Cfr. Acción de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, recibida por la Sala Constitucional el 21 de septiembre de 2015 (anexo al escrito de los representantes de las víctimas de 27 de octubre de 2015). )*

19. El 7 de octubre de 2015 la Sala Constitucional emitió una resolución en la cual, por voto de mayoría, "disp[uso] cursar [la referida] acción de inconstitucionalidad", y "orden[ó] la suspensión del Decreto en cuestión", lo que "implic[ó] la no implementación de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria autorizada en el Decreto impugnado, hasta tanto no se resuelva [la] acción"<sup>49</sup>. El 3 de febrero de 2016 la Sala Constitucional emitió una Sentencia en la cual declaró con lugar dicha acción<sup>50</sup>. Al día siguiente, tanto los representantes de las víctimas como el Estado comunicaron a esta Corte sobre la emisión de dicha decisión (*supra* Vistos 15 y 16), aportando el "Por tanto" de la misma y el comunicado de prensa emitido por dicha sala. El 11 de febrero de 2016 fue notificado a este Tribunal el texto íntegro de dicho fallo (*supra* Visto 14). La Sala Constitucional,

por decisión de mayoría<sup>51</sup>, "declar[ó] con lugar la acción, únicamente por violación al principio de reserva de ley y porque la modificación al ordenamiento jurídico, con arreglo a los procedimientos constitucionales que prevé el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es a través de ley formal" y, en consecuencia, resolvió "anula[r] el Decreto Ejecutivo 39210-MPS"<sup>52</sup>. Dicho tribunal consideró que la inconstitucionalidad del Decreto se da por contener "una regulación de derechos fundamentales más allá del simple establecimiento de requisitos y condiciones para su ejercicio, pues la normativa que contiene incide en el contenido del derecho a la vida y a la salud de la mujer y los embriones implantados, en los términos fijados por la Corte Interamericana, así como el derecho a la dignidad humana"<sup>53</sup>. En dicho fallo la Sala Constitucional también indicó que "reconoce el esfuerzo que ha realizado el Poder Ejecutivo por dar cabal cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana [. pero] no es posible que el fin justifique el medio cuando este quebranta, de forma abierta y manifiesta, valores, principios y normas nucleares del sistema republicano, como es el principio de reserva de ley". Indicó que por ello "debe la Asamblea Legislativa dictar la ley que impone la sentencia de la Corte Interamericana al Estado de Costa Rica, según las normas que regulan su actividad y, de esa forma, cumplir con las obligaciones que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>54</sup>.

*(<sup>49</sup>Los Magistrados Gilbert Armijo Sancho y Ernesto Jinesta Lobo, y la Magistrada Nancy Hernández López "salva[ron] el voto y rechaza[ron] de plano la acción de inconstitucionalidad por encontrarse el tema del cumplimiento de la Sentencia en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica [.] en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Cfr. Resolución No. 2015-15725 emitida por la Sala Constitucional el 7 de octubre de 2015 (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015).)*

*(<sup>50</sup>Cfr. Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, Expediente No. 15-013929-0007-CO. Fue notificada a esta Corte por la Sala Constitucional (supra Visto 14). )*

*(<sup>51</sup>"Los Magistrados Ernesto Jinesta Lobo y Nancy Hernández López salva[ron] el voto y rechaza[ron] de plano la acción planteada por considerar que la Sala Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo objeto procesal, que pende simultáneamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros [.]". El Magistrado Fernando Cruz Castro concordó con la mayoría en que el Decreto es inconstitucional, pero emitió un Voto en que expuso las razones por las cuales "se separa del voto de mayoría respecto del dimensionamiento [de la inconstitucionalidad]" "porque el incumplimiento de una sentencia de un*

*tribunal que tutela derechos fundamentales, provoca un grave e inadmisibles estado de inconstitucionalidad que debe solventarse mediante la eficacia diferida de la decisión [de inconstitucionalidad]". En ese sentido, el referido Magistrado propuso "manten[er] vigente el Decreto Ejecutivo objeto de esta acción, hasta tanto el Parlamento apruebe la ley de fecundación in vitro", y se refirió a cuatro "precedentes" en los que la Sala Constitucional ha aplicado una "eficacia diferida de las sentencias de inconstitucionalidad". Cfr. Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, Expediente No. 15-013929-0007-CO.)*

*(<sup>52</sup>Cfr. Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, Expediente No. 15-013929-0007-CO, "Por tanto". )*

*(<sup>53</sup>Cfr. Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, Expediente No. 15-013929-0007-CO, Considerando III.)*

*(<sup>54</sup>Cfr. Sentencia No. 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3 de febrero de 2016, Expediente No. 15-013929-0007-CO, Considerando VI. )*

20. La Corte hace notar que, al tomar dicha decisión, la Sala Constitucional anuló incluso el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 39210-MPS que dejaba sin efecto la prohibición de la FIV (*supra* Considerandos 17 y 19). Esta norma era la única medida adoptada por alguna autoridad u órgano estatal en más de tres años desde la emisión de la Sentencia para dar cumplimiento a esta medida de reparación (*supra* Considerando 17).

21. Con posterioridad a la emisión de esa sentencia de 3 de febrero de 2016, tanto el Estado como los representantes de las víctimas presentaron a este Tribunal su posición respecto de dicha decisión que anula el referido Decreto Ejecutivo. Los *representantes de las víctimas* manifestaron que dicho tribunal interno "ha hecho caso omiso de lo ordenado por esta [.] Corte", y solicitaron que: a) se "ratifique y avale el Decreto Presidencial [.] como forma de cumplir con la [S]entencia[. y ordene] que deberá mantenerse vigente hasta tanto no exista una normativa de rango superior que sea conforme a lo resuelto [.] en la [S]entencia", y b) "se anule la resolución N° 2016-1692 [.] de 3 de febrero de 2016 de la Sala Constitucional de Costa Rica, por ser contraria y de menor rango a la [S]entencia emitida por la Corte IDH en [este] caso". Por su parte, *el Estado* sostuvo que "considera con firmeza que el mencionado Decreto constituye un mecanismo idóneo de cumplimiento" e

indicó que, "debido al fallo dictado por la Sala Constitucional, resultaría necesario poner en vigencia nuevamente dicho Decreto, a efectos de permitir la puesta en práctica de la FIV, y así garantizar los derechos en este ámbito". Al respecto, sostuvo que sería "idóne[o]" otorgarle "vigencia temporal [...] al menos mientras no se emita una norma de rango superior que atienda, en forma plena, lo ordenado por la Corte". Por su parte, la *Comisión Interamericana* observó que "[n]o [le] corresponde [...] efectuar determinaciones sobre la conformidad o no de la decisión de la Sala Constitucional [...] a la luz del marco jurídico interno", pero expresó su "preocupación" porque "con la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto, la prohibición de la Fecundación In Vitro y su ausencia de regulación continúan vigentes en Costa Rica y, con ellos, la situación de incumplimiento de la Sentencia". Asimismo, expresó su preocupación porque "la aprobación de una ley en sentido formal, en la práctica, no ha constituido un medio eficaz" ya que, según lo indicado por las partes durante la etapa de supervisión de cumplimiento, "el trámite legislativo de los proyectos de ley se encontraba obstaculizado por cientos de mociones" y "algunos de los contenidos sustantivos de los proyectos [...] no serían compatibles con los estándares de la Sentencia".

22. Con la referida sentencia de inconstitucionalidad (*supra* Considerandos 19 y 20), la Sala Constitucional está manteniendo los efectos de la prohibición de la FIV al supeditar su permisión a la existencia previa de una regulación de carácter legal. Si bien la Corte ordenó que Costa Rica regulara los aspectos que considerara necesarios para la implementación de la FIV, no estaba considerando indispensable la existencia de dicha regulación para que las personas con infertilidad pudieran tener acceso a esta técnica; por esta razón, se ordenaron dos medidas de reparación de forma independiente (*supra* Considerandos 5, 6 y 9). Tal como la Corte lo hizo notar en los párrafos 255 y 256 de la Sentencia, "si bien la FIV se realiza en un gran número de países, lo anterior no necesariamente implica que ésta se encuentre regulada por medio de normas jurídicas", y "a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios", es decir que "en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV"<sup>55</sup>.

<sup>55</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párrs. 255 y 256.*

23. A pesar de ser un órgano directamente vinculado con la obligación de dejar sin efecto la prohibición que estableció en el 2000 (*supra* Considerando 12), la Sala Constitucional emitió una sentencia que representa

un obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que mantiene a Costa Rica en la misma situación jurídica que causó la violación a los derechos humanos declarada en el 2012 en el presente caso, al permitir, mediante una decisión judicial, que permanezcan los efectos de la prohibición de la FIV en ese país. Con ello se prolonga el incumplimiento de la Sentencia y se continúa impidiendo el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través del acceso a la FIV, perjudicando a todas aquellas personas que desean y necesitan (al ser su única opción) tener acceso a esta técnica de reproducción asistida.

24. De conformidad con lo expuesto, la Corte considera que Costa Rica ha incumplido con la medida ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la Sentencia y la prohibición de la FIV, pese a ser incompatible con la Convención Americana, continúa representando un obstáculo para el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar, particularmente, al derecho a la autonomía reproductiva en lo que respecta a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de FIV, así como los demás derechos que fueron encontrados vulnerados en la Sentencia.

25. La demora en el cumplimiento de esta medida tiene un particular impacto negativo, considerando que el paso del tiempo sin que se elimine la prohibición de la FIV afecta la posibilidad de las personas de someterse en Costa Rica a este tratamiento para tener hijos biológicos, fundamentalmente de quienes intentaron otros tratamientos para enfrentar la infertilidad o respecto de quienes es la única opción para procrear. Al respecto, la Defensora de los Habitantes de Costa Rica destacó que "la edad de las mujeres es un elemento significativo y relevante tanto para recomendar el procedimiento como para someterse al mismo[, ya que] los resultados de [...] estudios [efectuados para verificar la tasa de éxito de la técnica] coinciden en que se obtienen menores resultados exitosos conforme aumenta la edad de las mujeres"<sup>56</sup>.

(<sup>56</sup>Escrito de 2 de marzo de 2015.)

26. Al haber mantenido la prohibición de practicar la FIV en Costa Rica a pesar de lo ordenado de la Sentencia y del efecto inmediato y vinculante que debería tener (*supra* Considerandos 8 y 9), el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales perpetuando una situación de violación a los derechos a la vida privada y familiar que podría generar graves e irreversibles consecuencias en aquellas personas que requieren acceder a esta técnica de reproducción (*supra* Considerando 25). Según lo declarado por este Tribunal

en la Sentencia (*supra* Considerando 6), la prohibición de practicar la FIV es manifiestamente incompatible con la Convención Americana por violar dichos derechos y, por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio de los referidos derechos protegidos por la Convención. En consecuencia, a la luz de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida<sup>57</sup>, tanto a nivel privado como público, sin necesidad de un acto jurídico estatal que reconozca esta posibilidad o regule la implementación de la técnica. No puede imponerse sanción por el solo hecho de practicar la FIV. Por tanto, resulta necesario que el Estado cumpla con esta disposición e informe a la Corte al respecto.

*(<sup>57</sup>La Corte señaló en la Sentencia que "la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar". Cfr. Caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párr. 272).*

27. En cuanto a la referida solicitud del Estado y los representantes de las víctimas de que se otorgue vigencia al Decreto Ejecutivo No. 39210-MPS hasta que no se emita una norma de rango superior (*supra* Considerando 21), este Tribunal considera que la misma tiene relevancia en lo que respecta a la regulación que aplicaría para la implementación de la técnica FIV. La Corte se pronunciará sobre la medida de reparación relativa a la regulación en el siguiente apartado (*infra* Considerandos 29 a 37).

## ***B. Regular los aspectos necesarios para la implementación de la FIV***

|

### ***B.1. Medida ordenada por la Corte***

28. En el punto dispositivo tercero y en el párrafo 337 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado "debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la [...] Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida"<sup>58</sup>.

*(<sup>58</sup>Con respecto a esta medida la Corte dispuso en el párrafo 337 de la Sentencia que "[e]l Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas".)*

## *B.2. Consideraciones de la Corte*

29. Tal como ha sido señalado, Costa Rica informó que estaban en trámite en el Poder Legislativo tres proyectos de ley en relación con la técnica FIV, que no han sido aprobados (*supra* Considerando 15). Los representantes de las víctimas y la Defensora de los Habitantes de Costa Rica se refirieron a la falta de avances y obstáculos que se presentan en el ámbito legislativo para la aprobación de una ley que regule la FIV. Aquellos también expusieron críticas en cuanto al contenido de estos proyectos, particularmente respecto del proyecto de ley No. 18.824 "Ley Marco de Fecundación In Vitro", ya que consideran que no se adecuarían a lo dispuesto en la Sentencia. En su escrito de 11 de febrero de 2016 *el Estado* comunicó que el referido proyecto de ley No. 18.824 es el que "se encuentra en etapa avanzada" del trámite legislativo, "concretamente, en agenda del pleno de la Asamblea Legislativa para su conocimiento" y, al igual que los representantes de las víctimas, manifestó "serias preocupaciones" debido a que considera que este proyecto "contiene severas inconsistencias jurídicas contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como al [...] pronunciamiento de [esta] Corte" y a "los estándares internacionales que las Ciencias de la Salud establecen para esta técnica de reproducción asistida, con lo cual se obstruye el derecho a gozar de los beneficios y posibilidades que ofrece el progreso científico". Agregó que "de aprobarse el contenido actual de [este] proyecto de ley [...] se corre el riesgo de hacer ineficaz la FIV en Costa Rica, así como de incurrir en estado de incumplimiento respecto de la sentencia de la [...] Corte".

30. Ante los obstáculos en el trámite legislativo de los referidos proyectos, el Estado anunció durante la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de septiembre de 2015 (*supra* Visto 9) que el Poder Ejecutivo

optó por elaborar un proyecto de decreto ejecutivo que autorizara la FIV y regulara su implementación (*supra* Considerando 16)<sup>59</sup>, y tanto en dicha audiencia como en escritos posteriores se refirió a los criterios para su elaboración y a las consultas realizadas a las instituciones pertinentes.

*(<sup>59</sup>Explicó que "en razón de las complejidades propias no solo del procedimiento legislativo sino también de la esencia del tema, así como por la oposición de algunos grupos representados en el Parlamento, se ha dificultado el logro de un consenso en torno al tema, que permita una rápida aprobación de [una] ley" sobre la FIV.)*

31. Como fue indicado, el Decreto No. 39210- MP-S estuvo vigente únicamente del 11 de septiembre al 7 de octubre de 2015<sup>60</sup>, ya que la Sala Constitucional suspendió su vigencia y, posteriormente, lo anuló por considerar que era inconstitucional al vulnerar el principio de reserva de ley (*supra* Considerandos 16, 18 y 19).

*(<sup>60</sup>En el informe que presentó el 11 de septiembre de 2015, cuando estaba vigente dicho decreto, el Estado sostuvo que con su emisión y entrada en vigencia "el Poder Ejecutivo ha procurado dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por la Corte". En sus observaciones, tanto los representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana solicitaron, en ese momento, que se declarara que el mencionado decreto "es una medida idónea y eficaz para el cumplimiento" de lo ordenado en el presente caso y consideraron que su contenido se ajustaba a lo ordenado en la Sentencia. Los representantes observaron que el contenido del decreto "es armónico" con lo dispuesto por la Corte, especificando que "la forma en que regula la técnica FIV [...] satisface plenamente, en [su] criterio, los postulados y principios contenidos en la Sentencia". Por su parte, la Comisión "valor[ó] positivamente la emisión del Decreto Ejecutivo, cuyos contenidos se ajustan a lo ordenado por la Corte Interamericana". Manifestó que este mecanismo es "muy importante" para el cumplimiento de la Sentencia, y se refirió a los motivos por los cuales considera que "el mecanismo de la Asamblea Legislativa ha [...] demostrado ser inefectivo".)*

32. Ante dicha declaratoria de inconstitucionalidad ocurrida el 3 de febrero de 2016 (*supra* Considerando 19), el Estado explicó, en su escrito de 11 de ese mes, las razones por las que considera que para cumplir con la orden dada por esta Corte la "regulación no requiere ser de rango legal", y que debido a que el Estado fue declarado responsable en la Sentencia, "todas las autoridades públicas están llamadas a desplegar las acciones propias de

su competencia para reestablecer los derechos vulnerados con la prohibición de la FIV<sup>61</sup>. Sostuvo que lo que "resulta esencial" es que la norma que regule dicho tratamiento médico "cumpla con los estándares convencionales" y con lo indicado en la Sentencia y "asegur[e] la viabilidad práctica de la FIV, en términos de seguridad y calidad del método". En ese sentido, indicó que al emitir el referido Decreto "se procuró regular el ejercicio de esta técnica con absoluto apego a los estándares científicos internacionales, para adecuarla a los avances tecnológicos más recientes, de modo que se propiciara su efectividad y conjuntamente, se garantizaran los derechos de las personas", y que "[s]u creación normativa se dio con pleno apego a los artículos 29.b y 30 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que el Poder Ejecutivo no cercenó ni limitó ningún derecho [...] por lo que no se transgredieron los principios de división de poderes y reserva de ley". Tal como fue indicado (*supra* Considerando 21), tanto *los representantes de las víctimas* como *el Estado* coincidieron en solicitar a la Corte que ordene mantener la vigencia del referido Decreto Ejecutivo mientras no exista una norma de rango superior que sea conforme a lo dispuesto en la Sentencia. Además, *Costa Rica* resaltó que "con la anulación del mencionado Decreto, se genera nuevamente una situación de incerteza jurídica que demanda la reformulación de acciones a fin de lograr la implementación de la FIV", y comunicó que "no se vislumbra que, en un futuro cercano, la Asamblea Legislativa promulgue una ley con [las referidas] características, puesto que se ha dificultado el consenso en esta materia y existen sectores políticos que se resisten a normar dicha técnica de una forma acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (*supra* Considerando 29).

*(<sup>61</sup>El Estado también informó, inter alia, que "bajo el liderazgo del Ministerio de Salud ha iniciado el desarroll[o] de la Norma Técnica necesaria para la implementación de la FIV, a efectos de establecer las pautas básicas de índole administrativo y médico para efectuar este tratamiento en los servicios de salud públicos y privados", labor que continúa "[p]ese a la anulación de dicho Decreto" y se "tiene previsto" finalizar "para marzo de 2016". Indicó que "para la elaboración de la referida Norma Técnica" "[f]ue conformada una comisión de personas expertas en reproducción asistida y en otras ramas de las [c]iencias [m]édicas, que representan diversos sectores como la Caja Costarricense del Seguro Social, el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y sociedad civil, entre otros, con la participación de la Dirección Jurídica de la Presidencia de la República". )*

33. Sin entrar a efectuar un análisis del contenido del referido Decreto Ejecutivo, el Tribunal constata que estaba dirigido a dar cumplimiento al punto dispositivo tercero de la Sentencia (*supra* Considerando 28), al regular aspectos relacionados con la implementación de la técnica de la FIV, y prever disposiciones sobre las responsabilidades y funciones de diversas autoridades en la realización, inspección y control de la técnica en el país. Al respecto, el Decreto tiene cuatro "capítulos" relativos, respectivamente, a: (i)

"disposiciones generales" en relación con la técnica FIV<sup>62</sup>; (ii) las "autoridades competentes" determinando las responsabilidades y funciones del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en la práctica de la FIV;(iii) los "derechos de las personas destinatarias del tratamiento"<sup>63</sup>, y (iv) sobre "el tratamiento de gametos"<sup>64</sup>.

*(<sup>62</sup>Tales como el "reconocimiento de la técnica" a través de la autorización expresa para practicarla, en qué consiste, las "personas destinatarias" del tratamiento, los "establecimientos autorizados" para realizarla, los "tipos de fecundación" que se realizarán, y la "donación de células reproductivas". )*

*(<sup>63</sup>Tales como el "derecho a la información", "a la asistencia interdisciplinaria", al "carácter confidencial de la información" y el "consentimiento informado".)*

*(<sup>64</sup>Contempla disposiciones sobre la "transferencia de óvulos fecundados", el "tratamiento de los óvulos fecundados no transferidos", la "donación de óvulos fecundados", y el "régimen de prohibición" y que en él se establece la "prohibición [de] desecho, comercialización experimentación, selección genética, fisión, alteración genética, clonación y destrucción" de "óvulos fecundados", así como la prohibición de la "inseminación o transferencia post mortem sin consentimiento informado expreso". )*

34. Asimismo, el Estado sostuvo que en la elaboración de dicho Decreto se contempló lo dispuesto en la Sentencia y "[s]e tomó en cuenta el estado actual de la ciencia en temas de reproducción asistida, así como el criterio técnico de los jefes de las instituciones especializadas en la atención en salud de la población costarricense", ya que les fue sometido a consulta el texto del proyecto de Decreto. En ese sentido, afirmó que se consideraron las observaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social y del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, con las cuales "se efectuaron las mejores necesarias [con] los criterios técnicos recibidos"<sup>65</sup>. En lo que respecta al contenido del Decreto, el Tribunal destaca que ninguna de las partes ni la Comisión han alegado que algún aspecto de la regulación incluida en el mismo impida la eficacia de la técnica o su seguridad<sup>66</sup>, deniegue el acceso al progreso científico en esta materia o que no garantice el principio de igualdad y no discriminación<sup>67</sup>. Por el contrario, consideran que el Decreto cumple con lo ordenado por la Corte (*supra* nota al pie de página 60).

(<sup>65</sup>Indicó que "se logró perfilar de manera óptima ciertos términos atinentes a la técnica de fecundación *in vitro* [..], se reforzó el papel del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y se mejoró la redacción de ciertos artículos, sin que con estos cambios resultara alterado el contenido original de la propuesta". )

(<sup>66</sup>Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros*, *supra* nota 1, párrs. 149 y 150. )

(<sup>67</sup>Cfr. *Sentencia caso Artavia Murillo y otros*, *supra* nota 1, párrs. 285, 286, 338.)

35. Al ordenar la reparación relativa a que se regulen "los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV", la Corte no indicó específicamente qué tipo de norma debía ser emitida para tales efectos. En ese sentido, este Tribunal valora positivamente que, ante la falta de actuación del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo haya buscado dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia a través la emisión de la referida norma, tomando en cuenta que los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional establecida por este tribunal internacional (*supra* Considerando 7).

36. De acuerdo a la información allegada a esta Corte y a lo solicitado por los representantes de las víctimas y el Estado (*supra* Considerandos 21 y 32), es posible que aun cuando se haya dispuesto en la presente resolución que la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos (*supra* Considerando 26), podría continuar una situación de hecho en que no se empiece a brindar esta técnica debido a la inseguridad jurídica con respecto a la regulación que se aplicaría. Al respecto, el Tribunal reitera que la medida relativa a regular no debía representar un impedimento para el ejercicio de los derechos humanos a la vida privada y familiar a través del acceso a la técnica en Costa Rica (*supra* Considerandos 9 y 26), derechos cuya protección debe tener una eficacia jurídica directa. Por ello, ante la falta de una regulación específica en los términos de la Sentencia, la FIV podía realizarse y fiscalizarse con la normativa, regulaciones técnicas, protocolos y estándares de salud, médicos y cualquier otra normativa que resultara aplicable.

Adicionalmente, tomando en cuenta que el referido Decreto Ejecutivo ha sido la única medida adoptada por el Estado para cumplir con la reparación ordenada en la Sentencia y que el Estado afirma que su vigencia temporal es

una alternativa válida para solventar la referida inseguridad jurídica (*supra* Considerandos 21 y 32), resulta necesario disponer que el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S se mantenga vigente en aras de evitar que sea ilusorio el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de la FIV. Ello, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia<sup>68</sup>.

*(<sup>68</sup>La norma debe ser compatible, en su aspecto material, con los derechos protegidos en la Convención según lo dispuesto en la Sentencia. Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2012, Considerando 24; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 29, y Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerandos 20, 22 y 23.)*

37. Para evaluar el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta en el punto dispositivo tercero de la Sentencia, el Tribunal requiere que el Estado informe el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

### ***C. Disponibilidad de la FIV dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención en salud***

#### *C.1. Medida ordenada por la Corte*

38. En el punto dispositivo cuarto y el párrafo 338 de la Sentencia, se dispuso que "[e]l Estado debe incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus

programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación". En el párrafo 338 indicó que "la Caja Costarricense del Seguro Social [(en adelante también "CCSS")] deberá incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el [mencionado] deber de garantía". Asimismo, la Corte dispuso que "[e]l Estado debe[.] informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto, de conformidad con la [.] Sentencia".

### *C.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana*

39. El *Estado* sostuvo que la CCSS realizó varias acciones de diagnóstico, entre ellas, la redefinición del programa de atención a la persona infértil de la CCSS, el análisis de las necesidades de "infraestructura, equipamiento, recurso humano y presupuesto requerido para la implementación de una unidad de FIV a nivel institucional", la adquisición de conocimiento de experiencias internacionales y la elaboración de propuestas al respecto. Asimismo, informó que el Decreto Ejecutivo emitido en septiembre de 2015 contiene disposiciones relativas a la implementación de la FIV por parte de la CCSS (*supra* Considerando 33)<sup>69</sup>. Agregó que se está "trabajando en la elaboración de una norma técnica bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud y los protocolos respectivos por parte de la CCSS para [su] aplicación". No obstante lo anterior, hizo notar que la CCSS ha sostenido que el ofrecimiento de la FIV "dependerá de la existencia de [una] ley, recursos y reglamentación oficial por parte del Estado de Costa Rica".

*(<sup>69</sup>En específico, señaló que el Decreto Ejecutivo "dispone la implementación paulatina y progresiva de la FIV por parte de la [CCSS], como parte de sus servicios públicos de atención a la infertilidad". )*

40. Los *representantes de las víctimas* observaron que el Estado aún no ha incluido la realización de la FIV en sus servicios de seguridad social, ni permite que la técnica sea realizada a nivel privado, y que ello no ocurrirá hasta tanto no se suprima "la prohibición de *facto*" que existe en Costa Rica. Asimismo, hicieron notar que la CCSS "supedita la entrada en operación de esta técnica a la promulgación de una ley[, ] lo cual contradice la letra y el espíritu de la [S]entencia".

41. La *Comisión Interamericana* "[v]alor[ó] positivamente los pasos dados por la Caja Costarricense del Seguro Social a fin de explorar la incorporación de la Fecundación In Vitro en sus programas institucionales"<sup>70</sup>. No obstante, "resalt[ó] que el cumplimiento de esta medida se encuentra íntimamente relacionada con [...] la de levantar la prohibición y regular la técnica"<sup>71</sup>. Observó "con profunda preocupación que obstáculos vinculados al derecho interno siguen generando el incumplimiento de la Sentencia de la Corte".

*(<sup>70</sup>Igualmente, la Comisión destacó "que estos avances institucionales se han dado de manera paralela al proceso que facultaría su ejecución". )*

*(<sup>71</sup>Al respecto, afirmó que dichos esfuerzos "ratifican la necesidad de acelerar las medidas necesarias para levantar la prohibición y efectuar las regulaciones correspondientes". )*

### *C.3. Consideraciones de la Corte*

42. La Corte observa que la CCSS ya tiene un programa de atención integral para la infertilidad que prevé distintos niveles de atención<sup>72</sup>, en el cual faltaría incluir la disponibilidad de la FIV. El Estado ha comunicado que, en virtud de lo ordenado en la Sentencia, la CCSS ha realizado diversas acciones de carácter preparatorio o de diagnóstico, orientadas a redefinir su programa de "atención de la pareja infértil" y a la creación de una "Unidad de Fertilización In Vitro"<sup>73</sup>. En este sentido, sostuvo que la "redefinición del programa institucional para el manejo de la pareja infértil" requeriría "estructurar el programa por nivel de atención", "establecer los protocolos por nivel de atención", "realizar un diagnóstico de la oferta actual de los servicios a nivel de los hospitales nacionales", "determinar la demanda y oferta de los servicios de infertilidad por nivel de atención", y definir determinadas necesidades para establecer el FIV considerando un nuevo nivel de atención, tales como: "recursos humanos necesarios y básicos", "necesidades de capacitación", "requerimientos en infraestructura y equipo", y los "recursos financieros necesarios y definición de los costos", al igual que determinar el "impacto en los servicios de neonatología del país". Asimismo, la CCSS habría analizado experiencias comparadas de países europeos y americanos en los que se practica la FIV. Igualmente, habría analizado el caso de un país

europeo en el cual la FIV es brindada por la seguridad social, con el fin de conocer los criterios bajo los cuales se realiza el tratamiento<sup>74</sup>.

*(<sup>72</sup>Según el escrito de la Defensoría de los Habitantes de 2 de marzo de 2015, "la captación de las parejas se realiza en el primer nivel de atención". En el segundo nivel se realizan "las pruebas para determinar las causas de infertilidad y el manejo de procedimientos no invasivos", y en el tercero "la atención de casos más complejos y con requerimiento de procedimientos invasivos". )*

*(<sup>73</sup>Al respecto, el Estado señaló que el objetivo de este proceso es "elaborar una Red de Servicios de Salud en materia de infertilidad, y luego establecer cuáles son los requerimientos institucionales para implementar la [FIV] a nivel institucional". )*

*(<sup>74</sup>Cfr. Oficio de 13 de mayo de 2013 de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social a su Gerencia Médica (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

43. De acuerdo a la información aportada, algunas de las acciones implementadas hasta el momento por la CCSS son: (i) la "redefinición del Programa Institucional para el Manejo de la Pareja Infértil" con el que cuenta dicha institución, a fin de definir la atención a brindar a la pareja infértil en cada nivel de atención, de manera que como nivel máximo de atención se incluirá como "cuarto nivel" el procedimiento FIV<sup>75</sup>. Este programa estaría avanzando en la determinación de las "necesidades para la implementación de la FIV a nivel institucional" para "establecer certeramente los recursos requeridos según demanda proyectada"<sup>76</sup>; (ii) la formulación del "documento de normalización técnica base para el Programa Institucional de Atención en Salud a la Pareja Infértil en la Red de Servicios de Salud" que contiene "los criterios de inclusión y exclusión de usuarios por nivel [de atención,] el diagnóstico de la situación actual, el modelo de gestión del programa por nivel de atención, un esbozo de estimación de recursos y la definición de intervención, metas e indicadores"<sup>77</sup>; (iii) la elaboración de una "propuesta de la Unidad de Fertilización in vitro y Transferencia Embrionaria para la CCSS", dentro de la cual está comprendida la evaluación y diseño de un "laboratorio de FIV" y la elaboración de un "informe técnico" sobre el "equipamiento de [dicha] unidad"<sup>78</sup>; (iv) la visita a centros públicos y privados de reproducción asistida en México en "carácter de observación", donde se "documentó la gestión, las características de infraestructura, equipamiento y los aspectos ético-clínicos de un laboratorio de FIV, para proponer el modelo requerido en

el país"<sup>79</sup>, y (v) el "proceso de elaboración de un 'Diagnóstico de necesidades de formación y capacitación del recurso humano para FIV'<sup>80</sup>. Con respecto a este último punto, la Defensoría de los Habitantes afirmó que la CCSS le informó sobre "el proceso de capacitación de cinco personas funcionarias de [dicha institución] en el exterior".

*(<sup>75</sup>Cfr. Oficio de 20 de junio de 2013 de la Caja Costarricense de Seguro Social a la Procuradora General de la República (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>76</sup>Cfr. Oficio de 20 de junio de 2013, supra nota, y Oficio de 10 de junio de 2013 de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud a su Gerencia Médica (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>77</sup>Cfr. Oficio de 12 de diciembre de 2013 de la Caja Costarricense del Seguro Social a la Procuradora General de la República (anexo al escrito del Estado de 20 de diciembre de 2013).)*

*(<sup>78</sup>Cfr. Oficio de 20 de junio de 2013 supra nota, y Oficio de 12 de diciembre de 2013, supra nota.)*

*(<sup>79</sup>Cfr. Oficio de 17 de diciembre de 2014 de la Caja Costarricense del Seguro Social a la Procuraduría General de la República (anexo al escrito del Estado de 19 de diciembre de 2014), y Oficio de 21 de agosto de 2015 de la Caja Costarricense del Seguro Social a la Procuraduría General de la República (anexo al escrito del Estado de 3 de septiembre de 2015).)*

*(<sup>80</sup>Cfr. Oficio de 21 de agosto de 2015, supra nota.)*

44. Además, como parte de esas actividades de diagnóstico, la CCSS habría realizado una estimación de la cantidad de personas que a nivel nacional requerirían de la técnica FIV. En el 2013 realizó una estimación "toman[do] datos de referencia de otros países que ofre[cen] el procedimiento en el sector público", ya que "no existen datos de [la] demanda

a nivel nacional"<sup>81</sup>. En aquel entonces, usando varias variables, la CCSS realizó una estimación de la "demanda institucional" de la FIV entre el 2013 y el 2030<sup>82</sup>, de la cual se desprende que el promedio de personas que la requerirían es de aproximadamente 1.300 por año. Además, en el escrito presentado por la Defensoría de los Habitantes en el 2015 se cita un oficio de la CCSS en el cual se señalaría que aproximadamente 1.200 parejas al año requerirían de esta técnica.

*(<sup>81</sup>Cfr. Oficio de 13 de mayo de 2013 de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social a su Gerencia Médica (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>82</sup>Para esta estimación utilizó como "variables de análisis": la cantidad de población "con base en el censo 2011 establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Centro Centroamericano de Población", [la cual corresponde a 4.301.712 personas]; los ciclos por paciente (hasta 3 por usuario); los ciclos por habitantes (1.000 ciclos por cada 1.000.000 habitantes) y se basó en una "cobertura de la demanda en sector público [del] 80%". Cfr. Oficio de 13 de mayo de 2013, supra nota. La Corte incorpora de oficio el dato sobre la población en Costa Rica de 2011, con base en la información disponible en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Censos: <http://www.inec.go.cr/A/MT/Poblaci%C3%B3n%20y%20Demograf%C3%ADa/Poblaci%C3%B3n/Evaluaci%C3%B3n%20Censo%202011/Metodolog%C3%ADa/Evaluaci%C3%B3n%20censal%202011.pdf>. )*

45. En lo respecta a los costos que generaría la inclusión del FIV dentro de los programas que brinda la CCSS, la Corte hace constar que el Estado no ha indicado a este Tribunal que tuviere alguna limitación presupuestaria que le impida cumplir gradualmente con ello.

46. El deber de Costa Rica de poner los servicios de la técnica de FIV, gradualmente, a disposición de las personas que la requieran (*supra* Considerando 38), comprende, entre otros, la posibilidad del Estado de realizar priorizaciones así como valoraciones de acuerdo a parámetros médicos objetivos que tengan en cuenta las particularidades de los pacientes y otros factores que repercutan en la realización de la técnica. Aun cuando la

puesta a disposición de la FIV puede realizarse de manera gradual, la Corte hace notar que, habiendo transcurrido más de tres años desde la notificación de la Sentencia, las medidas tomadas dentro de la seguridad social de Costa Rica se refieren únicamente al diagnóstico de las necesidades institucionales de la CCSS para llegar a brindar la FIV y a la redefinición de programas (*supra* Considerandos 42 a 44), sin que la técnica esté actualmente disponible para ninguna persona dentro de sus servicios, ni se hayan materializado pasos concretos que evidencien que próximamente se brindará la FIV dentro de sus programas de salud, tales como lo sería la adquisición de equipos e instalación de laboratorios especializados, entre otros. Al respecto, la Defensora de los Habitantes de Costa Rica hizo notar esta misma situación, al afirmar que "no se han efectuado acciones concretas que permitan confirmar un cumplimiento [...] en razón de que, a la fecha, no hay disponibilidad de FIV dentro de los servicios de la CCSS y se mantiene de hecho la prohibición de la técnica" y resaltó que la "la creación de la [referida] Unidad de FIV [...] se debe iniciar desde cero en razón de que no se ha practicado la técnica en el país y en consecuencia se requiere: infraestructura para un laboratorio de embriología, dotación de equipamiento requerido, capacitación del recurso humano y protocolización de los procedimientos"<sup>83</sup>.

*(<sup>83</sup>Escrito de 2 de marzo de 2015.)*

47. El Tribunal reitera lo señalado en cuanto a la gravedad que genera el paso del tiempo sin que se encuentre a disposición la técnica de FIV en Costa Rica (*supra* Considerando 25), y destaca lo expresado por la Defensora de los Habitantes en el sentido de que ello no solo "afecta[...] el derecho a la salud reproductiva de la población[, sino que] en mayor gravedad a las mujeres y parejas sin posibilidades económicas de ser atendidas fuera de Costa Rica"<sup>84</sup>. La Corte recuerda que en la Sentencia determinó que "la prohibición de la FIV tuvo un impacto desproporcionado en las parejas infértiles que no contaban con los recursos económicos para practicarse la FIV en el extranjero"<sup>85</sup>.

*(<sup>84</sup>Escrito de 2 de marzo de 2015.)*

*(<sup>85</sup>Cfr. Sentencia caso Artavia Murillo y otros, supra nota 1, párr. 303.)*

48. La Corte valora positivamente las acciones realizadas por el Estado. No obstante, por las razones indicadas considera que la medida está pendiente de cumplimiento e insta al Estado a adoptar las medidas pertinentes para que, en el menor tiempo posible, ponga a disposición la FIV en los programas y tratamientos de infertilidad de la seguridad social de Costa Rica, y la garantice gradualmente a quienes la requieran. Asimismo, reitera que conforme a los términos de la Sentencia, el Estado deberá continuar informando cada seis meses sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento (*supra* Considerando 38).

#### ***D. Brindar atención psicológica a las víctimas***

##### *D.1. Medida ordenada por la Corte*

49. En el punto dispositivo quinto y el párrafo 326 de la Sentencia, la Corte dispuso que "[e]l Estado debe brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años<sup>86</sup>, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas"<sup>87</sup>. El Tribunal estableció que la referida atención debe ser "adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades, siempre y cuando ellas lo hayan solicitado", y teniendo en consideración, además, "las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual". Asimismo, indicó que "[l]os tratamientos deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".

*(<sup>86</sup>La Corte ordenó esta medida de reparación teniendo en cuenta "el impacto generado [en las víctimas] por una interferencia desproporcionada en*

*decisiones sobre la vida privada, familiar y los demás derechos involucrados, y el impacto que tuvo dicha interferencia en la integridad psicológica". Al respecto, la Corte "observ[ó] diversas afectaciones que padecieron las víctimas por la interferencia arbitraria en el acceso a una técnica de reproducción asistida".)*

*(<sup>87</sup>En el párrafo 326 de la Sentencia la Corte indicó que la atención "debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso".)*

#### *D.2. Consideraciones de la Corte*

50. Según lo informado por Costa Rica, al mes siguiente de la notificación de la Sentencia (enero de 2013), la Gerencia Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social remitió comunicaciones escritas a las dieciocho víctimas del presente caso<sup>88</sup>, con el fin de: (i) ofrecerles atención psicológica gratuita; (ii) informarles sobre la disponibilidad de citas a otorgar en el Servicio de Psicología Clínica del Hospital de las Mujeres - Dr. Adolfo Carit Eva, en la Unidad de Medicina Reproductiva, e (iii) indicarles las fechas en las cuales había cupos disponibles y los datos de contacto en los cuales podían programar su cita para la atención psicológica<sup>89</sup>. Dicho ofrecimiento fue confirmado por el *representante May Cantillano*, quien sostuvo que "[s]e [...] pu[so] a disposición de todas las víctimas la atención psicológica del caso". El *representante Molina Acevedo* no se refirió al cumplimiento de esta reparación. La *Comisión* valoró positivamente que el Estado haya ofrecido esta atención a las víctimas.

*(<sup>88</sup>El Estado sostuvo que, "[e]n razón de la disposición dada en la Sentencia [...], la Caja Costarricense del Seguro Social, como autoridad estatal, generó un proceso especial para contactar en enero de 2013 a cada una de las víctimas del caso".)*

*(<sup>89</sup>Cfr. Comunicaciones Nos. 7730-5, 7731-5, 7732-5, 7733-5, 7734-5, 7735-5, 7736-5, 7737-5, 7738-5, 7739-5, 7740-5, 7741-5, 7742-5, 7743-5, 7744-5, 7745-5, 7746-5, 7747-5 de fecha 17 de enero de 2014 remitidas por la*

*Gerente de la Caja Costarricense del Seguro Social a las víctimas (anexos al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

51. Este Tribunal valora positivamente que el Estado haya ofrecido de manera inmediata a todas las víctimas la posibilidad de recibir atención psicológica gratuita en una institución médica estatal especializada en materia reproductiva<sup>90</sup>, lo cual es acorde con lo ordenado en la Sentencia (*supra* Considerando 49). Asimismo, con base en los cuatro informes elaborados por la Coordinadora del Servicio de Psicología Clínica del Hospital de las Mujeres, el Tribunal constata que entre enero 2013 y octubre 2015 todas las víctimas programaron la primera cita para recibir atención psicológica<sup>91</sup>. No obstante, con base en dicha prueba y lo indicado por el Estado en octubre de 2015, consta que se presentaron las siguientes situaciones con respecto al seguimiento de la atención psicológica:

*(<sup>90</sup>La Caja Costarricense del Seguro Social ofreció atención en dicho centro, "por ser el [...] especializado en la atención de la salud de las mujeres en el país y referirse al tema de infertilidad y esterilidad, contando con personal especializado en [la] materia". Cfr. Comunicación P.E 30.414-13 GM-9490-9 de 20 de junio de 2013 remitida por la Presidenta de la Caja Costarricense del Seguro Social a la Procuradora General de la República (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>91</sup>Cfr. Informe de Atención Psicológica PSC 051.03.2013 de 20 de marzo de 2013; Informe de Atención Psicológica PSC 089.06.2013 de 19 de junio de 2013 (anexos al escrito del Estado de 20 de junio de 2013), e Informe de Atención Psicológica PSC 110.10.2015 de 9 de octubre de 2015 (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015).)*

a) dos víctimas<sup>92</sup> asistieron a la primera cita en febrero de 2013 y manifestaron que "no desea[ban] continuar", por lo cual se "cerr[ó] el proceso terapéutico";

*(<sup>92</sup>Grettel Artavia Murillo y Ana Cristina Castillo León.)*

b) nueve víctimas<sup>93</sup> se "ausent[aron]" a la primera cita programada entre febrero y marzo de 2013, y no solicitaron reprogramación de las mismas, y

*(<sup>93</sup>German Valencia, Claudia Carro Maklouf, Ileana Henchoz Bolaños, Manuel Yamuni Zeledón, Carlos Eduardo Vargas Solano, Víctor Hugo Sanabria León, María del Socorro Rojas Calderón, Karen Espinoza Vindas y Héctor Jiménez Acuña.)*

c) siete víctimas<sup>94</sup> asistieron a la primera cita programada entre enero y marzo de 2013 y "continua[ron]" el proceso terapéutico", para lo cual se les programó "atención de seguimiento"; no obstante, se ausentaron a las siguientes citas y no solicitaron reprogramación de las mismas.

*(<sup>94</sup>Miguel Mejía Carballo, Enrique Acuña Cartín, Andrea Bianchi Bruna, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Vega Cordero, Oriester Rojas Carranza y Julieta González Ledezma.)*

52. El Tribunal valora positivamente que el Estado haya brindado atención psicológica a las víctimas que así lo solicitaron, y toma nota de que esta atención, según lo afirmado por el representante May Cantillano, "ha sido efectivizada por los interesados según su libre decisión". Asimismo, la Corte hace notar que los representantes de las víctimas no han indicado que dicha atención no haya sido acorde a los parámetros establecidos en el párrafo 326 de la Sentencia (*supra* Considerando 49). El Tribunal valora que el Estado haya mantenido disponible la atención psicológica, de manera tal que las víctimas que se ausentaron a las citas de seguimiento pudieran "gestionar[las] nuevamente" en otra fecha con el fin de continuar con el tratamiento<sup>95</sup>.

*(<sup>95</sup>El Estado informó que "el proceso establecido para brindar esta atención médica consiste en contactar al usuario para determinar si acepta o no el*

*tratamiento y así, establecer una primera cita, [...] espera[ndo] la asistencia del paciente para el día dispuesto. Si el usuario no se presenta o manifiesta su decisión de no recibir el tratamiento, el profesional en psicología a cargo del proceso debe dejar constancia sobre tal situación en el expediente y registro médico respectivo; si se trata de una ausencia, el paciente debe gestionar nuevamente su cita para recibir la atención respectiva". En caso que el paciente sí "se aperson[e] a recibir la atención, el tratamiento da inicio y en lo sucesivo, se fijan las correspondientes fechas para la terapia".)*

53. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado ha venido dando cumplimiento a la medida ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia del presente caso, relativa a brindar atención psicológica a las víctimas. Tomando en consideración que las víctimas Artavia Murillo y Castillo León manifestaron su voluntad de no continuar con la referida atención, la Corte procede a finalizar la supervisión de cumplimiento de esta medida de reparación respecto a estas dos personas (*supra* Considerando 51.i). Sobre las restantes dieciséis víctimas del caso (*supra* Considerandos 51.ii y 51.iii), y teniendo en cuenta que esta medida debe brindarse "hasta por cuatro años" (*supra* Considerando 49), el Tribunal estima necesario que las víctimas indiquen claramente a la Corte, a través de sus representantes, si desean o no continuar con la referida atención. Los representantes deberán presentar dicha información junto con las observaciones requeridas en el punto resolutivo noveno de la presente Resolución (*infra*).

## ***E. Realizar las publicaciones de la Sentencia***

### *E.1. Medida ordenada por la Corte*

54. En el punto dispositivo sexto y en el párrafo 329 de la Sentencia, este Tribunal dispuso que "en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [misma]" el Estado debe publicar: "a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario

Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de la rama judicial".

## *E.2. Consideraciones de la Corte*

55. Con base en los comprobantes aportados por el Estado, este Tribunal constata que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, cumplió con publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial "La Gaceta"<sup>96</sup>, y en el diario "La Nación"<sup>97</sup>, de amplia circulación nacional; así como con publicar de manera íntegra la Sentencia en un sitio *web* oficial de la rama judicial por el período de un año, efectuando esta publicación en la página *web* del Poder Judicial<sup>98</sup>. El representante May Cantillano y la Comisión Interamericana valoraron el cumplimiento estatal. El representante Molina Acevedo no se refirió al cumplimiento de esta medida.

*(<sup>96</sup>Cfr. Copia del Alcance Digital No. 45 del Diario Oficial "La Gaceta" del Gobierno de Costa Rica, Año CXXXV, de 8 de marzo de 2013 (anexo al escrito del Estado de 21 de agosto de 2013).)*

*(<sup>97</sup>Cfr. Copia de la edición del diario "La Nación" de 20 de enero de 2013 (anexo al escrito del Estado de 21 de agosto de 2013).)*

*(<sup>98</sup>Cfr. Acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión No. 8-13 celebrada el 25 de febrero de 2013 (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013); Oficio No. 2193-134 de 26 de febrero de 2013 a través del cual la Secretaría General de la Corte Suprema de Costa Rica comunicó a la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión No. 8-13 de 25 de febrero de 2013, artículo XVIII, para publicar, por plazo de un año, en la página web del Poder Judicial la Sentencia dictada por la Corte Interamericana en el presente caso (anexo al escrito del Estado de 21 de agosto de 2013), y Oficio No. SP-177-2013 de 14 de junio de 2013 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, dirigido a la Procuradora General de la República, en el cual se indicó "se puede acceder [a la publicación de la Sentencia de este caso] ingresando al siguiente link:*

[http://www.poderjudicial.go.cr/images/documentos/noticias/FECUNDACION\\_IN\\_VITRO.pdf](http://www.poderjudicial.go.cr/images/documentos/noticias/FECUNDACION_IN_VITRO.pdf)" (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)

56. La Corte considera que el Estado, dentro del plazo establecido, ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto dispositivo sexto de la misma.

### ***F. Cursos y programas de educación y capacitación para funcionarios judiciales***

#### *F.1. Medida ordenada por la Corte*

57. En el punto dispositivo sexto y el párrafo 341 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado "implemente programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial", y estableció que "[d]entro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la [...] Sentencia y a los diversos precedentes del *corpus iuris* de los derechos humanos relativos a los derechos reproductivos y el principio de no discriminación".

#### *F.2. Consideraciones de la Corte*

58. El Tribunal valora positivamente que Costa Rica haya diseñado y puesto en ejecución un programa de capacitación en derechos humanos, sexuales y reproductivos para funcionarios judiciales (*infra* Considerandos 59 a 63). El *Estado* afirmó que con las acciones implementadas "ha dado un adecuado cumplimiento a lo preceptuado por la [...] Corte [...] en lo atinente a [este] punto dispositivo" de la Sentencia. El *representante May Cantillano* reconoció que "se han realizado capacitaciones del personal judicial en materia de derechos humanos", e hizo notar que estas "debe[n] ser permanente[s]"<sup>99</sup>.

*(<sup>99</sup>El representante Molina Acevedo no se refirió de manera específica al cumplimiento de esta medida de reparación. La Comisión sostuvo, en sus observaciones de agosto de 2013, que "valor[aba] positivamente el acuerdo para que el Consejo Directivo de la Escuela Judicial se h[iciera] cargo del cumplimiento de esta obligación" y estimó necesario que el Estado aportara más información sobre los contenidos de la capacitación, su obligatoriedad y periodicidad.)*

59. El 14 de enero de 2013 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica acordó que tanto "el Consejo Directivo de la Escuela Judicial ['Lic. Édgar Cervantes Villalta', como] la Escuela Judicial [deben] poner en ejecución programas y cursos permanentes de educación y capacitación de derechos humanos[,] principalmente en temas reproductivos y no discriminación dirigidos a funcionarios y funcionarias judiciales"<sup>100</sup>. La Escuela Judicial conformó un equipo de trabajo, en el cual también participó personal de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica<sup>101</sup>. Este grupo de trabajo diseñó el taller denominado "Derechos humanos, sexuales y reproductivos"<sup>102</sup>, "dirigido a funcionarios judiciales", entre ellos "Jueces, [...] Defensa Pública, Ministerio Público y aquel personal que también se determine como población meta que interese"<sup>103</sup>, y estuvo a cargo de su ejecución (*infra* Considerando 62).

*(<sup>100</sup>Cfr. Acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión No. 2-13 celebrada el 14 de enero de 2013, artículo V (Anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>101</sup>El grupo de trabajo se conformó con el director, la subdirectora, una especialista en métodos de enseñanza, un gestor de capacitación y una técnica judicial de la Escuela Judicial, y con la abogada directora del despacho*

*de la Defensora de los Habitantes y un funcionario abogado y salubrista público. Cfr. Oficio No. SP-177-2013 de 14 de junio de 2013 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013), y escrito presentado por la Defensoría de los Habitantes el 11 de diciembre de 2013.)*

*(<sup>102</sup>El Estado sostuvo que este equipo de trabajo, asociado con la Defensoría de los Habitantes, "llevó a cabo las etapas de investigación, diseño curricular y producción del mencionado taller". Indicó que el taller había sido diseñado "bajo el enfoque de competencias, con el objeto de desarrollar en los participantes conocimientos, habilidades, destrezas actitudes y valores", metodología que "aconseja el trabajo con grupos reducidos de personas".)*

*(<sup>103</sup>Entre ellos funcionarios del Organismo de Investigación Judicial y personal administrativo.)*

60. La Corte observa que el referido taller "fue diseñado con el "objetivo general" de "[d]esarrollar un espacio de formación y sensibilización dirigido a funcionarios y funcionarias judiciales, a fin de que el Poder Judicial asuma la responsabilidad que le compete en el avance y conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos con los que el país se ha comprometido a través de la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos"<sup>104</sup>. Según lo informado por el Estado este taller es de carácter "bimodal", es decir virtual y presencial, con una "duración de 40 horas (tres semanas de curso virtual con una clase presencial en cada una de ellas)".

*(<sup>104</sup>Cfr. Documentos sobre el Taller de Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, remitidos por la Directora de la Escuela Judicial (anexo al escrito del Estado de 3 de septiembre de 2015), y convocatoria de matrícula emitida por la Escuela Judicial "Lic. Édgar Cervantes Villalta" para la realización del taller denominado "Derechos humanos sexuales y reproductivos" en los días 13, 20 y 27 de noviembre de 2015 (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015).)*

61. En cuanto al contenido del referido taller<sup>105</sup>, la Corte considera que satisface lo ordenado en la Sentencia ya que comprende, entre otros temas, el "[d]esarrollo de los derechos sexuales y reproductivos a la luz de los derechos humanos y de la perspectiva de género"; las "técnicas de reproducción asistida humana"; "la descripción[,] implicaciones jurídicas [y a]spectos científicos" de la "fecundación in vitro como técnica de reproducción humana asistida"<sup>106</sup>. También, aborda "[e]l razonamiento y la fundamentación de la C[orte Interamericana] sobre la prohibición de la FIV como una violación de derechos humanos", y la "[j]urisprudencia relevante de la C[orte Interamericana] en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos". Asimismo, plantea que todos los temas del taller son abordados bajo los siguientes "ejes transversales": "no discriminación", "enfoque de género", "no violencia", "acceso al disfrute de los avances científicos" y "acceso a la justicia"<sup>107</sup>.

*(<sup>105</sup>El Estado indicó que el contenido del taller "[s]e basa en tres unidades de competencia: a) analizar el derecho nacional e internacional así como la evolución en materia de derechos humanos, b) aplicar los principios y contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el accionar del Poder Judicial, [y] c) tomar decisiones en el campo de los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de derechos humanos".)*

*(<sup>106</sup>La Escuela Judicial indicó que para "el abordaje del tema médico asociado a la [FIV]" el taller "contar[ía] con un video grabado para estos efectos [por un] médico experto en [ese] procedimiento". Cfr. Oficio EJ-DIR-092-2013 de 10 de junio de 2013 remitido por la Subdirectora a.i de la Escuela Judicial a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>107</sup>Cfr. Documentos sobre el Taller de Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, remitidos por la Directora de la Escuela Judicial (anexo al escrito del Estado de 3 de septiembre de 2015) y contenido del programa del taller denominado "Derechos humanos, sexuales y reproductivos" (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015).)*

62. En lo que respecta a su implementación, consta que el referido taller se ha realizado en tres ocasiones: (i) en junio de 2014; (ii) en septiembre de 2015, y (iii) en octubre de 2015<sup>108</sup>, y que la cuarta promoción del taller estaba programada para noviembre de 2015<sup>109</sup>. En cuanto a los funcionarios a quienes debía estar dirigido (*supra* Considerando 57), se constata que han participado jueces de distintos escalafones y áreas de la rama judicial, defensores públicos y otros funcionarios de la Defensa Pública, fiscales y diversos funcionarios del Ministerio Público, y personal académico de la Escuela Judicial<sup>110</sup>. Sería beneficioso para el impacto de esta medida de reparación que el Estado procure que estas capacitaciones no sean de carácter optativo, sino que sean un requerimiento con el fin de que esta medida abarque la mayor cantidad posible de funcionarios de la rama judicial.

*(<sup>108</sup>Según lo informado por el Estado "[d]urante el 2013 se realizaron los procesos de integración del equipo interdisciplinario, evaluación diagnóstica y diseño curricular [del taller]. El primer cuatrimestre del 2014 fue empleado para los ajustes del programa, el diseño de la plataforma virtual y la creación de la identidad gráfica. Entre mayo y junio de 2014 se ejecutó por primera vez el taller, dirigido a personas facilitadores de los diferentes ámbitos judiciales y en noviembre de 2014, luego de evaluar los resultados de ese primer taller, se incluyeron tres ofertas para el Plan de Capacitación 2015 de la Escuela Judicial, para los meses de septiembre, octubre y noviembre. Durante el primer semestre del 2015 se dio la actualización del diseño y la inducción metodológica para las personas facilitadoras [del taller].")*

*(<sup>109</sup>En la convocatoria realizada para la cuarta promoción del taller se indica que la actividad se dirige a "jueces y juezas de las materias [p]enal y [f]amilia", y que este será impartido por funcionarios de la Defensoría de los Habitantes, jueces y docentes de planta de la Escuela Judicial. Cfr. Convocatoria de matrícula emitida por la Escuela Judicial "Lic. Édgar Cervantes Villalta" para la realización del taller denominado "Derechos humanos sexuales y reproductivos", de noviembre de 2015 (anexo al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015).)*

*(<sup>110</sup>El Estado aportó un listado con los nombres de las personas capacitadas y los cargos que desempeñan, del cual se constata que han participado un total de 46 funcionarios (veintinueve de la judicatura, nueve del Ministerio Público, seis de la Defensa Pública, una gestora de capacitación y uno del equipo*

*académico de la Escuela Judicial). Cfr. Anexo 10 al escrito del Estado de 15 de octubre de 2015.)*

63. En cuanto a la permanencia de la capacitación, consta en el referido acuerdo tomado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el programa de capacitación debe tener carácter "permanente" (*supra* Considerando 59), lo cual es conforme con lo ordenado en la Sentencia (*supra* Considerando 57).

64. Por otra parte, el Tribunal valora la capacitación que se brinda a través del "Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura" de la Escuela Judicial, el cual tiene un importante contenido en materia de protección de derechos humanos en el Sistema Interamericano y participan como docentes abogados de la Secretaría de este Tribunal<sup>111</sup>.

*(<sup>111</sup>Cfr. anexo al escrito del Estado de 3 de septiembre de 2015.)*

65. La Corte considera que las acciones realizadas por el Estado son acordes con lo ordenado en la Sentencia ya que se relacionan con la implementación de programas de capacitación permanentes en derechos humanos, sexuales y reproductivos, bajo un eje de "no discriminación", por lo cual Costa Rica ha dado cumplimiento total a la reparación ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia.

***G. Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos***

### *G.1. Medida ordenada por la Corte*

66. En el punto dispositivo octavo de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe "pagar las cantidades fijadas en los párrafos 355<sup>112</sup> y 363<sup>113</sup> de la [...] Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 373 <sup>114</sup> del Fallo". En el párrafo 374 de la sentencia dispuso que dichos pagos debían ser realizados "directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de [su] notificación".

*(<sup>112</sup>En el párrafo 355, la Corte fijó por concepto de daño material la suma de US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes víctimas: Ileana Henchoz, Miguel Yamuni, Julieta González, Oriéster Rojas, Víktor Sanabria León, Claudia Carro Maklouf, Andrea Bianchi Bruna y German Alberto Moreno, porque "tuvieron que hacer viajes al exterior con el objeto de acceder a la FIV".))*

*(<sup>113</sup> En el párrafo 363, la Corte fijó por concepto de daño inmaterial la cantidad de US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las dieciocho víctimas.*

*(<sup>114</sup> En el párrafo 373 de la Sentencia, la Corte "fij[ó] en equidad la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor del representante Gerardo Trejos, la cual deb[ía] ser pagad[a] directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable". Asimismo, "establec[ió] en equidad la cantidad de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor del representante May y la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor del representante Molina". )*

## *G.2. Consideraciones de la Corte*

67. Con base en la documentación aportada por el Estado<sup>115</sup>, la cual no fue controvertida, así como con lo manifestado por el representante de las víctimas May Cantillano<sup>116</sup> y la Comisión Interamericana<sup>117</sup>, este Tribunal constata que:

*(<sup>115</sup>Cfr. Certificación emitida por la Jefe del Departamento de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda de Costa Rica el 19 de junio de 2013 (anexo al escrito del Estado de 20 de junio de 2013).)*

*(<sup>116</sup>El representante May Cantillano señaló que "le consta que el Estado ha cancelado los daños materiales e inmateriales a las víctimas", y que también "procedió al pago de las costas del proceso". El representante Molina Acevedo no se refirió de manera específica al cumplimiento de esta medida de reparación.)*

*(<sup>117</sup>La Comisión reconoció que el Estado "adjuntó constancias de pago" y tomó nota de que los representantes indicaron de manera general que el Estado estaba dando cumplimiento a este punto.)*

a) con respecto al pago de la indemnización por concepto de daño material, consta el pago realizado a seis<sup>118</sup> de las ocho víctimas que debían recibir una indemnización por este concepto. No se aportaron comprobantes respecto del pago a favor de las víctimas Andrea Bianchi Bruna y German Alberto Moreno Valencia;

*(<sup>118</sup>Ijeana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia Carro Maklouf, Víctor Hugo Sanabria León, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas.)*

b) con respecto al pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial, consta el pago realizado a quince de las dieciocho víctimas. No se aportaron comprobantes respecto del pago a favor de las

víctimas Grettel Artavia Murillo, Andrea Bianchi Bruna y German Alberto Moreno Valencia, y

c) consta el pago de las cantidades ordenadas por concepto de reintegro de costas y gastos a los representantes Boris Molina Acevedo, Huberth May Cantillano y a los derechohabientes del representante Gerardo Trejos.

68. Con respecto a la referida falta de comprobantes sobre el pago a las víctimas Grettel Artavia Murillo, Andrea Bianchi Bruna y German Alberto Moreno Valencia, el Tribunal hace notar que esas víctimas son representadas por el señor May Cantillano, quien no ha presentado observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de esta medida. Por el contrario, en reiteradas oportunidades ha afirmado que "le consta que el Estado ha cancelado los daños materiales e inmateriales a las víctimas".

69. De conformidad con lo expuesto, la Corte considera que, dentro del plazo concedido en la Sentencia, el Estado ha dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y al reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto dispositivo octavo de la Sentencia.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

Por unanimidad,

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 56, 65 y 69 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

a) realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 329 de la Sentencia (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*);

b) implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*), y

c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 355, 363 y 373 de la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, y por el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*).

Por unanimidad,

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 53 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a brindar a las

víctimas atención psicológica gratuita, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*).

Por cinco votos contra uno,

3. Declarar que, en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo segundo de la Sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 26, la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida. En consecuencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público.

Por cinco votos contra uno,

4. Disponer que, en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo tercero de la Sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 36 de esta Resolución, se mantenga vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia.

Por cinco votos contra uno,

5. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación relativas a:

a) que la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo tercero y el Considerando 26 de la presente Resolución (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*), y

b) la regulación de la FIV, y el establecimiento de sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo cuarto y los Considerandos 36 y 37 de la presente Resolución (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*).

Por unanimidad,

6. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

a) incluir la disponibilidad de la FIV dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en la atención de salud del Estado, de conformidad con el deber de garantía respecto del principio de no discriminación (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*), y

b) brindar a las víctimas atención psicológica gratuita, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*).

Por unanimidad,

7. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad,

8. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de septiembre de 2016, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con los Considerandos 26, 36, 37, 46 y 48, así como con los puntos resolutivos segundo a séptimo de esta Resolución.

Por unanimidad,

9. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

Por unanimidad,

10. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a las representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Juez Vio Grossi hizo conocer a la Corte su Voto parcialmente disidente, el cual acompaña la presente Resolución.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
García-Sayán

Diego

Alberto Pérez Pérez  
Vio Grossi

Eduardo

Humberto Antonio Sierra Porto

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

## **CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS ("FECUNDACIÓN IN VITRO")**

### **VS. COSTA RICA**

#### **SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2016**

#### **INTRODUCCIÓN**

1. Se emite el presente voto individual disidente<sup>119</sup> respecto de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento (en adelante "la Resolución") dictada el 26 de febrero de 2016 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), en el *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") Vs. Costa Rica*, con el objeto de discrepar tanto de los fundamentos esgrimidos en ella con relación a sus resolutivos 3, 4, y 5, como de dichos resolutivos.

*(<sup>119</sup>Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual"; Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: "Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente", y Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.")*

2. Este voto se emite con el más irrestricto respeto por los jueces de la Corte y con la más absoluta convicción de que el mejor aporte que esta última puede hacer al pleno respeto de los derechos humanos es actuar, por una parte, con apego al Derecho y por otra, como una institución judicial autónoma, con especial cuidado de respetar los límites que aquél le impone, de suerte de no transformarse en una institución de otro carácter.

3. Cabe igualmente advertir que el presente voto no pretende afectar en modo alguno la legitimidad de la Sentencia dictada en el *Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") Vs. Costa Rica* el 28 de noviembre de 2012 (en adelante "la Sentencia"), y menos aún relativizar la obligación del Estado de cumplirla, aún cuando el suscrito no la haya compartido<sup>120</sup>.

*(<sup>120</sup>Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in Vitro") Vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).)*

4. Con el objeto de explicar el disenso, se expondrá en el presente voto lo siguiente: i) el marco normativo aplicable a este asunto; ii) lo dispuesto en la Sentencia; iii) lo señalado en la Resolución, y iv) las conclusiones correspondientes.

## **I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

5. En lo atinente a las normas que regulan la materia en cuestión, éstas guardan relación con la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte, la ejecución de las mismas, la consecuencia de su incumplimiento y el procedimiento de supervisión de su cumplimiento.

#### *I.A. Obligatoriedad de las sentencias*

6. Al respecto, se debe tener presente en primer lugar, que la primera frase del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), establece que "[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable". Vale decir que dicho fallo pone término al juicio correspondiente, resolviendo la controversia de que se trate, sin posibilidad de que pueda ser alterado posteriormente. En mérito de la necesidad de certeza y seguridad jurídicas, incluso la Corte queda obligada por su propio fallo, precluyendo las facultades que le han sido conferidas, ya sea por la Convención, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Estatuto"), o el Reglamento de la misma (en adelante "el Reglamento"), para volver a pronunciarse sobre el respectivo caso.

7. En segundo lugar, hay que considerar sobre este particular que, en consecuencia y, en atención al principio de derecho público de que únicamente se puede hacer lo que la norma dispone, la Corte solamente puede decretar, respecto de una sentencia que haya emitido, alguna de las resoluciones que inequívocamente se desprenden de las facultades que taxativamente le han sido conferidas relativas a su cumplimiento. Dichas facultades se indican seguidamente.

#### *I.B. Cumplimiento de la Sentencia*

8. Sobre el particular se debe recordar que la Convención dispone, en su artículo 68.1, que: "*[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*". A quién compete, pues, la ejecución de una sentencia es al Estado Parte en la causa correspondiente. De modo que las sentencias de la Corte no se aplican directamente a los habitantes y en el territorio del Estado Parte correspondiente, puesto que, para que ello acontezca, es necesario un acto del Estado.

9. Por lo anterior, se puede afirmar que la Corte carece de facultades supranacionales respecto a la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Estas facultades, al no haber sido contempladas en la Convención, no pueden ser establecidas por una sentencia o resolución de la Corte.

*I.C. Su incumplimiento acarrea responsabilidad internacional del Estado*

10. El Derecho Internacional Consuetudinario establece: i) que "*[t]odo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional*"<sup>121</sup>; ii) que "*[h]ay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) [e]s atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) [c]onstituye una violación de una obligación internacional del Estado*"<sup>122</sup>, y iii) que "*[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado*"<sup>123</sup>.

*(<sup>121</sup>Art. 1 de Anexo a A/RES/56/83, de la ONU, de 12.12.2001, "Resolución aprobada por la Asamblea General (sobre la base del Informe de la Sexta Comisión (A/56/589/ y Corr. 1)), sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos".)*

*(<sup>122</sup>Art. 2 del mismo texto.)*

*(<sup>123</sup>Art. 4.1. del mismo texto.)*

11. En atención a que el cumplimiento de las sentencias de la Corte es una obligación internacional del Estado, su incumplimiento es un hecho ilícito internacional del mismo.

12. Lo señalado significa, igualmente, que el comportamiento de cualquier órgano del Estado puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. No obstante, no implica que el órgano que tiene o tuvo el comportamiento contrario a lo previsto en el Derecho Internacional sea el responsable internacionalmente por ello, puesto que solo puede serlo el Estado. Éste es el sujeto de Derecho Internacional, no sus órganos considerados separadamente. Ello es concordante con lo dispuesto en el transcrito artículo 68.1 de la Convención y en los artículos 1.1<sup>124</sup> y 33<sup>125</sup> de dicho tratado, los cuales disponen que es el Estado el obligado por lo prescrito por ella.

*(<sup>124</sup>"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".)*

*(<sup>125</sup>"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

a) *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*

b) *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte".)*

#### *I.D. Competencia en la supervisión de sentencias*

13. El Reglamento contempla que, una vez dictada una sentencia de fondo en un caso, la Corte solo puede:

a. dictar, si no lo ha hecho, la sentencia de reparaciones y costas<sup>126</sup>;

*(<sup>126</sup>Artículo 66 del Reglamento: "1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. 2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente".)*

b. interpretarla<sup>127</sup>;

*(<sup>127</sup>Artículo 67, segunda frase, de la Convención: "En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se*

*presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".*

*Art. 68 del Reglamento: "Solicitud de interpretación.*

*1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.*

*2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.*

*3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.*

*4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.*

*5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia". )*

c. enmendar sus errores notorios, de edición o de cálculo<sup>128</sup>;

*(<sup>128</sup>Artículo 76 del Reglamento: "La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante". )*

d. supervisar su cumplimiento<sup>129</sup>, y finalmente,

*(<sup>129</sup>Artículo 69 del Reglamento: "Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.*

*2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.*

*3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.*

*4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.*

*5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión". )*

e. incluirla como no cumplida en el Informe Anual que debe remitir a la Asamblea General de los Estados Americanos<sup>130</sup>.

*(<sup>130</sup>Artículo 65 de la Convención: "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".)*

*Artículo 30 del Estatuto: "La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte". )*

14. En consecuencia, las providencias que la Corte puede llevar a cabo o disponer con posterioridad a que fue dictada una sentencia, son exclusivamente las indicadas, por ser las únicas expresamente previstas en la normativa aplicable. Ello debe hacerlo conforme a la norma que rige a cada una de las referidas providencias.

15. Es decir que, como es obvio, la supervisión de cumplimiento de una sentencia está prevista y se lleva a cabo en consideración al valor de cosa juzgada que tiene esta última. Esto significa, en consecuencia, que de lo que se trata la labor de la Corte en este sentido es de inspeccionar el cumplimiento de la sentencia tal como fue emitida, vale decir, observar si se cumple como ella misma lo dispuso.

16. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 69.4 del Reglamento, "[u]na vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes". En otras palabras, lo que le corresponde a la Corte al supervisar el cumplimiento de la Sentencia, es determinar si el Estado en definitiva ha cumplido, total o parcialmente, las obligaciones establecidas por ella.

17. Por tanto, la supervisión de cumplimiento de sentencia no constituye ni debe transformarse, en un nuevo juicio y las resoluciones que emanen de ella no pueden constituir una nueva sentencia, máxime cuando éstas están previstas en el Reglamento, cuerpo normativo de inferior jerarquía que la Convención y el Estatuto.

18. La supervisión de cumplimiento de sentencias tampoco está prevista para intervenir en su cumplimiento (de las sentencias), lo que, como indica el artículo 68.1 de la Convención, compete, en cada caso, al correspondiente Estado. Ello no significa desconocer que su utilización puede tener por efecto indirecto y no declarado, impulsar o incentivar el más pronto, efectivo y total cumplimiento de dichas sentencias.

## **II. LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA, ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE RESULTADO**

19. La Sentencia, en lo relativo a lo que se disiente en este voto, le impone al Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado"), dos obligaciones: una, consistente en que *"debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados"*; y otra, consistente en que *"debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos"* en el fallo.

20. Debe entenderse entonces que las señaladas obligaciones se entenderán cumplidas cuando, en la práctica o efectivamente, el Estado adopte las referidas medidas para dejar sin efecto la señalada prohibición y

regule los aludidos aspectos para implementar la FIV. Se trata, pues, de obligaciones de resultado y lo son en mérito de que a lo que obliga es a alcanzar dos objetivos vinculados entre sí. Uno, "adoptar" las medidas apropiadas, en lo atinente a la primera obligación y "regular" los mencionados aspectos necesarios, en lo referente a la segunda, y el otro que, consecuentemente, "quede sin efecto" la prohibición de la FIV, en cuanto a la primera obligación, y "para la implementación de la FIV", en lo pertinente a la segunda.

#### *II.A. Obligación de adoptar medidas para dejar sin efecto la prohibición de la FIV*

21. La Sentencia no indica cómo el Estado debe adoptar "las medidas apropiadas" para dejar sin efecto "la prohibición de practicar la FIV", ni cuáles son esas medidas. Le reconoce al Estado, por ende, las facultades de considerar, determinar o emplear para ello "las medidas apropiadas", en lo relativo a la obligación señalada. Consecuentemente, la Sentencia tampoco se refiere al órgano estatal que debe ejecutarla. No impone, en ese sentido, una obligación de comportamiento.

22. Todo lo anterior es reconocido expresamente en la Resolución cuando señala que "[l]a orden de dejar sin efectos la prohibición de la FIV podía ser implementada por el Estado por distintas vías. Por ejemplo, dándole efectos inmediatos y vinculantes a la Sentencia de este Tribunal a nivel del ordenamiento interno costarricense a través de la actuación o decisiones de sus órganos y autoridades que -en el marco de sus competencias- denotaran que la prohibición dejó de tener vigencia (supra Considerandos 7 y 8), o también a través de la adopción de medidas de carácter general como la emisión de una decisión judicial (de dicho tribunal que dispuso la prohibición) o de una norma jurídica"<sup>131</sup>.

(<sup>131</sup>Considerando 9 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

## *II.B. Obligación de regular aspectos para la implementación de la FIV*

23. En cuanto a la obligación de regular aspectos para la implementación de la FIV, la Sentencia no señala cuales son los "los aspectos [...] necesarios" a considerar para tal propósito, qué tipo de norma se requería para ello ni cuál órgano estatal debería proceder a regular la materia. En este aspecto, tampoco estableció una obligación de comportamiento.

24. Así lo reconoce la Resolución al afirmar que "[a]l ordenar la reparación relativa a que se regulen 'los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV', la Corte no indicó específicamente qué tipo de norma debía ser emitida para tales efectos"<sup>132</sup>.

(<sup>132</sup>Considerando 35 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

## *II.C. Asunto de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva*

25. La Sentencia no se pronuncia acerca de la forma cómo se cumple la Sentencia y a cuál órgano estatal corresponde hacerlo. De ese modo, deja todos esos asuntos en el ámbito denominado en el Derecho Internacional como jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado; en el que al Estado le corresponde soberanamente regular y que, por ende, no se encuentra normado por el Derecho Internacional. Ello es equivalente o similar a lo que se conoce como el margen de apreciación del Estado que le reconoce el Derecho Internacional.

## **III. LA RESOLUCIÓN MODIFICA LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA**

26. Considerando todo lo indicado anteriormente, se puede colegir que la Resolución modifica la Sentencia, en razón de que establece expresamente dos nuevas obligaciones de resultado, ninguna de las cuales habían sido previstas en la Sentencia. Además, la Resolución realiza dos actos procesales improcedentes en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias.

### *III.A. Nuevas obligaciones de resultado*

#### *III.A.1. Obligación de permitir, de forma inmediata, el acceso a la FIV*

27. En el resolutivo 3 de la Resolución se declara que *"en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo segundo de la Sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 26, la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida. En consecuencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público"*<sup>133</sup>.

*(<sup>133</sup>Resolutivo 3 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

28. En las consideraciones de la Resolución relativas a su resolutivo 3, se indica lo anterior y se añade que se debe permitir el referido ejercicio *"sin necesidad de un acto jurídico estatal que reconozca esta posibilidad o regule la implementación de la técnica"* y que *"[n]o puede imponerse sanción por el solo hecho de practicar la FIV"*<sup>134</sup>.

*(<sup>134</sup>Considerando 26 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

29. Procedería entonces concluir que, de acuerdo a la Resolución, ya la FIV estaría autorizada y se debería permitir su empleo, lo que evidentemente contradeciría lo ordenado por la Sentencia en el sentido de que se deben adoptar las medidas para que la prohibición quede sin efecto. Esta última obligación dispuesta por la Sentencia y que supone que la FIV está prohibida, sería, por tanto, sustituida por la contemplada en la Resolución de permitir el ejercicio del derecho que señala sin necesidad de un acto jurídico estatal. Lo anterior, se insiste, es una indiscutible y no admitida alteración respecto de lo decidido en la Sentencia.

30. Sobre este particular, procede hacer una acotación adicional a la referencia que se hace en la Resolución, como consideración de lo que declara, en el sentido de que *"la Ley No. 6889 de 9 de septiembre de 1983 dispone la incorporación de las decisiones de este Tribunal internacional como directamente ejecutables a nivel interno"*<sup>135</sup>. Sin embargo, es de advertir que la Resolución no expresa que, consecuentemente, las mencionadas decisiones de la Corte se deben ejecutar tal cual ellas fueron emitidas. De modo que así también debería acontecer con la Sentencia, que dispuso, como se ha expresado, obligaciones de resultado.

*(<sup>135</sup>Considerando 8 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

31. En tal sentido, el cumplimiento de la Sentencia se debe realizar mediante la adopción de *"las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo"* y no, como lo declara la Resolución, a través de *"permitir (de forma inmediata) el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público."*

*III.A.2. Obligación de mantener vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S*

32. Por su parte, en el punto resolutivo 4 de la Resolución se dispone que *"en lo que respecta al cumplimiento del punto dispositivo tercero de la Sentencia y conforme a lo indicado en el Considerando 36 de esta Resolución, se mantenga vigente el referido Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia"*.

33. En el citado Considerando 36 se afirma que *"tomando en cuenta que el referido Decreto Ejecutivo (Decreto No. 39210- MP-S denominado "Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria") ha sido la única medida adoptada por el Estado para cumplir con la reparación ordenada en la Sentencia y que el Estado afirma que su vigencia temporal es una alternativa válida para solventar la referida inseguridad jurídica (supra Considerandos 21 y 32), resulta necesario disponer que el (referido) Decreto (.) se mantenga vigente en aras de evitar que sea ilusorio el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de la FIV. Ello, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia"*.

34. Como sustento de lo resuelto, la Resolución valoriza positivamente la dictación del mencionado Decreto Ejecutivo<sup>136</sup>.

*(<sup>136</sup>Considerandos 17, 20, 33 y 35 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

35. Consecuentemente, es indiscutible que la Resolución dispone otra obligación de resultado que tampoco está prevista en la Sentencia, a saber, la de mantener la vigencia del mencionado Decreto Ejecutivo.

36. Como comentario complementario, se llama la atención de que dicho Decreto Supremo, tal como lo consigna la propia Resolución, ha sido anulado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>137</sup>, razón por la que no se percibe cómo podría mantenerse vigente, conforme lo que ordena la Resolución.

(<sup>137</sup>Considerandos 19, 20 y 31 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

### *III.B. Actos procesales improcedentes*

#### *III.B.1. Alteración del objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia*

37. A manera de observación adicional, cabe llamar la atención acerca de lo que la Resolución establece en su resolutivo 5.a), en lo relativo a "[m]antener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación relativas a: [...] que la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción, de conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo tercero y el Considerando 26 de la presente Resolución (punto dispositivo segundo de la Sentencia)".

38. A todas luces, dicho dispositivo difiere radicalmente de lo dispuesto en la Sentencia, que como ya se expresó, ordenó al Estado adoptar las "medidas apropiadas" que señala y a los efectos que indica y regular los "aspectos necesarios" para la implementación de la FIV.

39. Lo que corresponde supervisar, por ende, es si se han adoptado las referidas "medidas apropiadas" y si se ha regulado los aludidos "aspectos necesarios"; y no que "la FIV no puede producir efectos jurídicos" ni "constituir un impedimento al ejercicio del derecho a tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción".

40. Cabe agregar que, procediendo como lo ha hecho, la Resolución altera sustancialmente, en lo que respecta este caso, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias.

### *III.B.2. Interpretación de la Sentencia*

41. Ya se hizo presente que la Resolución sostiene que "*a la luz de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica*"<sup>138</sup>.

*(<sup>138</sup>Considerando 26 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

42. Es claro entonces que, de esa manera, la Resolución interpreta, aunque erróneamente, la Sentencia. Dicho acto ciertamente no está contemplado y, por ende, permitido en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias. Además, se hace en contravención de las normas que regulan el recurso de interpretación<sup>139</sup>. No ha habido un "desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo", ni solicitud de parte para interpretarlo y, además, se ha realizado una interpretación fuera del plazo de "noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo" establecido para ello.

*(<sup>139</sup>Art. 67, segunda frase, de la Convención y Art. 68 del Reglamento, supra nota 9.)*

### *III.B.3. Intervención en controversia interna del Estado*

43. Igualmente, es menester señalar que la Resolución se pronuncia respecto de la controversia entre la Sala Constitucional (Sala IV) de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y el Poder Ejecutivo del Estado, acerca de la forma en que debe cumplirse la Sentencia.

44. Al respecto, deben recordarse los juicios de valor en términos positivos, que la Resolución formula respecto del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S y que fundamentan que ordene que se mantenga vigente<sup>140</sup>.

*<sup>140</sup>Considerandos 17, 20, 33 y 35 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.*

45. También se deben tener presente los juicios de valor negativos que la Resolución expresa respecto tanto de las decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia relativas a los recursos de amparo interpuestos para dejar sin efecto la prohibición de la FIV<sup>141</sup>, como de la sentencia que anula, por inconstitucional, el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S<sup>142</sup>.

*(<sup>141</sup>Considerandos 12 a 14 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

*(<sup>142</sup>Considerandos 22 y 23 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

46. En cuanto a los primeros, es de destacar la afirmación que la Resolución hace en cuanto a que *"este Tribunal considera que la Sala Constitucional no sólo podía dejar sin efecto su propia decisión que desde el 2000 causó la prohibición de la FIV en Costa Rica, sino que a través de los referidos recursos de amparo, tuvo oportunidades suficientes para garantizar la implementación de esta medida de reparación ordenada en la Sentencia, y optó por no hacerlo"*, agregando que *"[u]na actuación diferente por parte de dicha Sala habría contribuido a hacer cesar la discusión sobre la prohibición de la técnica FIV, en ejecución de lo dispuesto en la Sentencia, y a garantizar los derechos de los recurrentes, entre quienes se encontraban víctimas del presente caso"* y que *"[l]a actuación de la Sala Constitucional desconoció la Sentencia del presente caso, planteando un obstáculo para el cumplimiento de la misma"*<sup>143</sup>.

*(<sup>143</sup>Considerando 14 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)*

47. En lo concerniente a la anulación del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, es de resaltar la consideración que la Resolución hace respecto a que "[a] pesar de ser un órgano directamente vinculado con la obligación de dejar sin efecto la prohibición que estableció en el 2000 (*supra* Considerando 12), la Sala Constitucional emitió una sentencia que representa un obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que mantiene a Costa Rica en la misma situación jurídica que causó la violación a los derechos humanos declarada en el 2012 en el presente caso, al permitir, mediante una decisión judicial, que permanezcan los efectos de la prohibición de la FIV en ese país"<sup>144</sup>.

(<sup>144</sup>Considerando 23 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

48. De esa forma, la Resolución no solo constata "el estado del cumplimiento de lo resuelto", tal como lo mandata el Reglamento, sino que, mientras valoriza positivamente la acción del Poder Ejecutivo de dictar el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, responsabiliza a la Sala Constitucional de Costa Rica por el hecho ilícito internacional de no cumplir la Sentencia; responsabilidad que, como se aludió precedentemente, únicamente puede tener el Estado considerado en su conjunto. La Resolución responsabiliza a la Sala Constitucional sin que el proceso de cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado haya concluido y que de ello se hayan aportado pruebas en autos.

49. Por el contrario, consta en la misma Resolución que la posición del Estado en cuanto al cumplimiento de la Sentencia ha variado<sup>145</sup> y que reconoce que el cumplimiento de la Sentencia no ha concluido. Sobre este último particular, es relevante lo sustentado por el Estado en cuanto a que, "debido al fallo dictado por la Sala Constitucional, resultaría necesario poner en vigencia nuevamente dicho Decreto, a efectos de permitir la puesta en práctica de la FIV, y así garantizar los derechos en este ámbito" y "que sería 'idóne[o]' otorgarle 'vigencia temporal [...] al menos mientras no se emita una norma de rango superior que atienda, en forma plena, lo ordenado por la Corte"<sup>146</sup>.

(<sup>145</sup>Considerandos 10, 15 y 16 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

(<sup>146</sup>Considerando 21 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento.)

50. En consecuencia, si el Estado aún no ha dado cumplimiento a las obligaciones de resultado previstas en la Sentencia ni se concluye que en definitiva no lo hará, no resulta procedente atribuirle la responsabilidad internacional de ello a uno de sus órganos, en circunstancias donde igualmente otros, como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, están involucrados en el proceso de cumplimiento de la Sentencia. Sólo una vez que finalice dicho proceso o se adquiera la certeza de que el Estado no cumplirá, se podrá determinar, si ello fuera necesario, cuál órgano del Estado lo ha hecho incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de la Sentencia.

51. En otros términos, no es procedente que, habiendo la Sentencia impuesto obligaciones de resultado, que son respecto de las que se debe determinar *"el estado del cumplimiento de lo resuelto"*, ahora la Resolución valore cómo el Estado cumple obligaciones de comportamiento, no contempladas en la Sentencia y que, por ende, no son obligaciones jurídicas internacionales.

52. Tal proceder conlleva, lamentablemente, a que la Corte se inmiscuya en la controversia interna o nacional respecto de un asunto, es decir, la forma cómo se cumple la Sentencia; facultad que la Corte misma dejó, se repite, en el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

53. En mérito de todo lo expuesto, se concluye que la Resolución:

a) al establecer dos nuevas obligaciones de resultado, no contempladas en la Sentencia, transgrede los artículos 67 y 68.1 de la Convención;

b) al alterar el objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia y al interpretarla de oficio, infringe las disposiciones que regulan a aquel procedimiento y a dicho recurso, y

c) al intervenir en la controversia interna del Estado acerca de la forma de cumplir la Sentencia, contraviene normas del Derecho Internacional Consuetudinario relativo a la responsabilidad internacional del Estado.

54. En síntesis, al alterar lo ordenado por la Sentencia, la Resolución se extralimita en el ejercicio de las competencias que se le han conferido a la Corte en la materia y vulnera el principio de Derecho Internacional de no injerencia en los asuntos internos del Estado.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario